BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 5 DE MARZO DE 1990

AÑO XCVIII

A 445,00

Nº 26.836

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 376/90

Desígnase Subsecretario Técnico y de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Gestión Económica.

Bs. As., 26/2/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO TECNICO Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE GESTION ECONOMICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA al Señor Contador Roque Eduardo CEBALLOS (L.E. Nº 6.715.054).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Decreto 377/90

Créase una Comisión Normalizadora.

Bs. As. 26/2/90

VISTO el Decreto Nº 349 de fecha 19 de julio de 1989 por el que se dispuso la intervención del Instituto Nacional de Acción Mutual, dependiente de la Subsecretaría de Promoción Social del Ministerio de Salud y Acción Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el transcurso del tiempo durante el cual el Instituto Nacional de Acción Mutual estuvo intervenido se implementaron las medidas concurrentes a los objetivos y móviles del citado decreto.

Que la Ley Nº 19.331 y su modificatoria Ley Nº 22.628, prevén la participación en la conducción y administración de ese Instituto de representantes del movimiento mutual organizado.

Que el sistema mutual en su más profundo espíritu viene generando desde siempre los criterios de acción social y solidaria y de promoción y ayuda mutua, imprescindibles en esta situación que vive el país, configurando un excelente auxiliar del Estado en el concepto de reforma y transformación en que esta empeñado el Gobierno Nacional.

Que el camino emprendido hace necesario un organismo de aplicación acorde a esta dinámica de trabajo y dispuesto no sólo a controlar y regular, sino fundamentalmente a difundir y promover las ideas y el accionar del mutualismo ligado a la comunidad.

Que el movimiento mutual viene sosteniendo la necesidad de sentirse expresado y participe en todos los organismos mutuales, convencido que sólo en conjunto y coordinadamente se puede avanzar y crecer en beneficio de sus asociados y de la sociedad toda.

Que al presente se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y artículo 2º de la Ley 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL una Comisión Normalizadora presidida por el Subsecretario de Promoción Social e integrada por un representante de la Confederación Argentina de Mutualidades y un representante de los organismos reguladores del Mutualismo Provincial más representativos, entendiéndose como tales los de aquella provincia en la que el mutualismo, por su auge, desarrollo y función primordialmente social haya arrojado los índices más elevados de asociación, según los registros de ese Instituto. Estos representantes serán designados por el Ministro de Salud y Acción Social, elegidos de una terna de candidatos que elevarán esas entidades.

Art. 2º — A partir de la fecha en que se constituya la Comisión Normalizadora que se crea por el artículo anterior cesa la intervención del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, dispuesta por el Decreto Nº 349/89.

Art. 3º — La Comisión Normalizadora tendrá las funciones y atribuciones propias del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL y será su objetivo concretar todas las medidas conducentes a la normalización de ese organismo.

Art. 4º — La Comisión Normalizadora deberá quedar constituida dentro de los DIEZ (10) días de entrada en vigencia del presente decreto y concluir su cometido en el plazo máximo de TREINTA (30) días, contados a partir de la fecha de su constitución. Este plazo podrá ser ampliado por igual término y ante razones fundadas, por el Ministro de Salud y Acción Social.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

CONDECORACIONES

Decreto 378/90

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 26/2/90

VISTO lo establecido por el Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al ciudadano de la REPUBLICA FRANCESA, doctor D. Jean David BOERNER, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito" suscripta el 12 de febrero de 1990, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de COMENDADOR al ciudadano de la REPUBLICA FRANCESA, doctor D. Jean David BOERNER.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 380/90

Declárase al Viceprimer Ministro de la Federación Malaya.

Bs. As., 26/2/90

VISTO la próxima llegada al país del señor Viceprimer Ministro de la FEDERACION MALAYA, D. Abdul GHAFAR BIN BABA, entre los días 28 de febrero y 3 de marzo de 1990, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y,

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huésped Oficial encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Huésped Oficial del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, entre los días 28 de febrero y 3 de marzo de 1990, al señor Viceprimer Ministro de la FEDERACION MALAYA, D. Abdul GHAFAR BIN BABA.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO - para el ejercicio de 1990, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 381/90

Clausúranse los Consulados Generales en las Ciudades de Estocolmo y Lisboa.

Bs. As., 26/2/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por razones de servicio y de acuerdo con el programa propugnado por el Superior Gobierno de la Nación resulta necesario compatibilizar la política de contención del gasto público en vigencia, con un eficiente servicio consular ajustado a las realidades del país.

Que los estudios realizados han señalado la conveniencia y necesidad de establecer una racionalización administrativa.

Que el REINO DE SUECIA y la REPUBLICA PORTUGUESA no poseen Consulados Generales en nuestro país, siendo las Secciones Consulares de sus respectivas Embajadas en BUENOS AIRES las encargadas *de cumplir con las funciones inherentes* al ámbito consular.

Que la medida que se propugna no afectará el incremento de los tradicionales vínculos económicos, comerciales, culturales y turísticos existentes entre la REPUBLICA ARGENTINA y los mencionados países.

Que esta modificación significará un sensible ahorro en divisas para la República.

Que se cuenta con los consentimientos de los Estados Receptores, previstos en el artículo 4º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, *Ley Nº 17.081*.

Que el PODER EJECUTIVO se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Clausúranse los Consulados Generales de la República en las ciudades de ESTOCOLMO, REINO DE SUECIA y LISBOA, REPUBLICA PORTUGUESA.

Art. 2º — Establécense las Secciones Consulares de las Embajadas de la República en el REINO DE SUECIA y en la REPUBLICA PORTUGUESA.

Art. 3º — Las respectivas Secciones Consulares establecidas por el presente Decreto mantendrán las circunscripciones de los ex Consulados Generales en ESTOCOLMO y LISBOA.

Art. 4º — Las erogaciones que implique el cumplimiento del presente Decreto serán imputadas a las partidas respectivas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — *MENEM.* — *Domingo F. Cavallo.*

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 384/90

Desígnase Subsecretario de Medios de Comunicación.

Bs. As., 26/2/90

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Medios de Comunicación de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION al señor Julio Ricardo LOPEZ BATISTA (L.E. Nº 4.277.737).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 385/90

Modificación del Decreto Nº 1105/89 reglamentario de la Ley Nº 23.696.

Bs. As., 26/2/90

VISTO, el Decreto número 1105 de fecha 20 de octubre de 1989 por el que se aprobó la Reglamentación de la Ley número 23.696 que declaró el estado de emergencia administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley número 23.696 autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer un "Plan de Emergencia del Empleo".

Que de conformidad con la Ley de Ministerios (t. o. 1983), compete al MINISTERIO DEL INTERIOR entender en las relaciones con los gobiernos provinciales y en la coordinación de las acciones tendientes a solucionar situaciones extraordinarias o emergencias que se produzcan en el territorio de la Nación y al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia.

Que a fin de dotar de un procedimiento ágil para la aplicación del Plan de Emergencia del Empleo, se hace necesario modificar el artículo 59 de la reglamentación aprobada por el Decreto número 1105 del 20 de octubre de 1989.

Que las contrataciones contempladas en el artículo 59 de la Ley número 23.696 tienden *a satisfacer servicios* de orden social de carácter impostergable, según el texto del artículo 9º, inciso c) de la Ley número 13.064, entendiendo como tales la urgente necesidad de atacar la situación de desempleo a través de la ejecución de obras públicas útiles para la comunidad.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 67 de la Ley número 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 59 del Capítulo IX del Anexo I del Decreto número 1105 del 20 de octubre de 1989, reglamentario del artículo 59 de la Ley número 23.696, por el siguiente:

"ARTICULO 59:

a) Las provincias, cuyas municipalidades deseen acogerse a los beneficios del denominado "Plan de Emergencia del Empleo", deberán adherirse a la Ley número 23.696 por los mecanismos que las constituciones provinciales establezcan o sancionar normas que se ajusten, en sus principios y objetivos generales, al contenido de la Ley número 23.696.

b) El convenio por el cual las provincias adhieran al presente Plan será aprobado por resolución del Ministerio del Interior.

c) Las municipalidades presentarán sus proyectos a las respectivas autoridades provinciales, las que los registrarán y remitirán a la autoridad de aplicación.

Asimismo, las municipalidades podrán enviar sus proyectos en forma directa a la autoridad de aplicación, en cuyo caso ésta deberá remitir copia de los mismos a las autoridades provinciales para su registración.

Este procedimiento se aplicará inclusive con los proyectos que han sido presentados hasta la fecha.

d) Será autoridad de aplicación del "Plan de Emergencia del Empleo", el MINISTERIO DEL INTERIOR, el que aprobará los proyectos respetando, para su distribución entre las jurisdicciones provinciales, los coeficientes fijados por el artículo 4º de la Ley número 23.548. Para la elección de las obras a llevarse a cabo se tendrá en cuenta que se realicen en centros que exhiban los mayores índices de desocupación y subocupación.

La evaluación y selección de los proyectos será realizada por una comisión honoraria de SEIS (6) miembros, TRES (3) representantes del Ministerio del Interior y TRES (3) del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, que serán designados por sus respectivos titulares. La comisión se dictará su propio régimen de funcionamiento.

Los trabajos a realizar deberán tener un contenido de mano de obra directa (según análisis de precios) no menor al SESENTA POR CIENTO (60 %).

Para la evaluación de prioridades deberán tenerse en cuenta las obras que tengan mayor contenido de mano de obra y beneficiarios de la misma.

e) Los proyectos deberán demostrar de manera fehaciente la sustitución de medios mecánicos por ocupación intensiva de mano de obra y que los procedimientos de contratación a aplicar asegurarán celeridad, eficiencia e inmediata creación de nuevos puestos de trabajo, e indicar, asimismo, el porcentaje de mano de obra radicada en el lugar de ejecución. Se entenderá como mano de obra radicada en el lugar de ejecución a aquellos postulantes que residan en un radio no superior a los TREINTA KILOMETROS (30 Km.) *del lugar de prestación efectiva* de las tareas. Dicha circunstancia se acreditará mediante certificado de la autoridad policial del lugar de residencia.

Estos postulantes tendrán prioridad para los puestos de trabajo debiendo ocupar como mínimo un OCHENTA POR CIENTO (80%) del plantel total afectado a la obra.

f) La obra será licitada, adjudicada, controlada, medida y recibida por la Municipalidad titular del proyecto, la cual será responsable ante el GOBIERNO NACIONAL de la ejecución de la obra y del destino de los fondos acordados.

g) Las mediciones de los trabajos y las certificaciones correspondientes se harán quincenalmente.

h) Las demoras en que incurran las municipalidades para la aprobación de los certificados que no merecieran ser observados, como así también la no entrega de los mismos en el plazo acordado, hará a la municipalidad contratante única responsable de los intereses y daños que se originen, gastos que serán a su exclusivo cargo, no pudiendo, en ningún caso, solicitar el reintegro al GOBIERNO NACIONAL.

Para calcular y aplicar la variación de costos se utilizará un promedio del índice de precios al por mayor nivel general y del índice de precios al consumidor nivel general, publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC), tomando como base el correspondiente al mes anterior a la fecha de cotización y como ajuste el del mes anterior de ejecución. Hasta la fecha de su publicación se utilizarán provisoriamente los últimos índices publicados.

i) Dentro del plazo de CINCO (5) días de suscripto el contrato, las municipalidades de-

berán remitir al MINISTERIO DEL INTERIOR los siguientes datos:

1) Fotocopia autenticada del contrato correspondiente y cotizaciones solicitadas para la contratación directa.

2) Número de personal no estable del contratista a utilizar para la realización de la obra.

3) Plazo de ejecución de la obra y fecha de iniciación.

4) Plan de trabajo e inversiones y cronograma general de la obra.

j) Las contrataciones celebradas como consecuencia de la puesta en marcha de este Plan, se regirán por las disposiciones vigentes en el ámbito local en la medida en que éstas no contraríen las previsiones establecidas en la materia por la Ley número 23.696 y su reglamentación. La Ley número 13.064 será de aplicación supletoria.

k) El aporte de la Nación se aplicará exclusivamente al pago de las obras originales y aprobadas conforme lo dispuesto por esta reglamentación y no alcanzará a sus ampliaciones, adicionales y/o trabajos preliminares, anteproyectos, proyectos de obra, dirección técnica e inspección de obra.

Las indemnizaciones a que tenga derecho el contratista particular por hechos o actos imputables al comitente, serán por cuenta exclusiva de las municipalidades contratantes.

l) La autoridad de aplicación queda autorizada a delegar las competencias aquí otorgadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley número 23.696 y a dictar las normas complementarias y aclaratorias correspondientes, pudiendo requerir las informaciones que estime convenientes o necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos del Plan y a solicitar a la municipalidad comitente el reformulamiento total o parcial del proyecto y/o convenio en función de la disponibilidad de fondos destinada a este fin.

ll) Los fondos necesarios para atender el Plan de Emergencia del Empleo serán transferidos por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a la Cuenta Especial Nº 550 "Fondos de aportes del Tesoro Nacional a las Provincias", habilitada en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR.

m) La transferencia de los fondos para los respectivos programas se hará de la siguiente forma: el DIECISIETE POR CIENTO (17 %) del monto total dentro de los DIEZ (10) días posteriores al primero del mes siguiente al de la notificación de la firma del contrato y el OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83 %) restante en DOCE (12) cuotas quincenales y consecutivas, con el ajuste establecido en el inciso h).

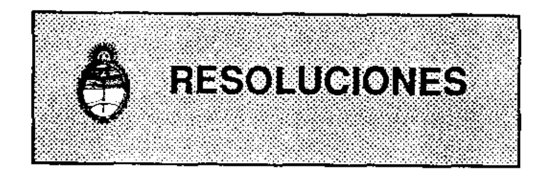
n) Los certificados de obra y de variación de costos deberán ser aprobados por el comitente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles de su presentación. Estos certificados serán título suficiente para su cobro dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles siguientes a su aprobación contra la cuenta del Banco de la Nación Argentina en la sucursal que se indique en el contrato de obra.

Para la aprobación de los certificados, el contratista, a partir de la tercera quincena de certificación, deberá acreditar fehacientemente haber cumplido con el pago de los salarios, fondo de desempleo, cargas sociales y con los tributos nacionales, provinciales y municipales. Para la aprobación del último certificado, deberá presentar dicha documentación y la constancia de haber adelantado el ingreso de las cargas sociales, fondo de desempleo y los tributos nacionales, provinciales y municipales.

ñ) El MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS realizará inspecciones técnicas, auditorías y los restantes controles que estime necesarios para controlar que la ejecución de las obras, su régimen de pagos y demás aspectos de la relación contractual se ajusten a las prescripciones legales y reglamentarias y al texto del respectivo contrato, informando quincenalmente a la autoridad de aplicación.

En caso de comprobarse infracciones o irregularidades, la autoridad de aplicación dispondrá el cese del giro de fondos, revocando la resolución aprobatoria, y pondrá el caso en conocimiento del Registro de Constructores de Obras Públicas de la Nación y de la Provincia respectiva, a sus efectos, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que correspondan".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — José R. Dromi. — Antonio F. Salonia. — Alberto J. Triaca. — Domingo F. Cavallo. — Humberto A. Romero. — Eduardo Bauzá. — Antonio E. González.



Secretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 102/90

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja.

Bs. As., 16/2/90

VISTO que existe una vacante de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RIOJA, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados por cubrir dicho cargo, siendo el doctor Alfredo Daniel SANTIRSO quien reúne a satisfacción las calidades requeridas.

Que el suscripto se encuentra facultado por Resolución M. E. J. Nº 2111/86 para proveer a la designación.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RIOJA, al señor doctor Alfredo Daniel SANTIRSO (L. E. Nº 8.016.317).

Art. 2º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Res. 259/90

Establécense las clasificaciones de salas y las medias de continuidad.

Bs. As., 12/2/90

VISTO el artículo 9º, inciso a) de la Ley Nº 17.741 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de dicha norma se reunió la JUNTA ASESORA HONORARIA convocada a sus efectos, cuyo asesoramiento obra en el Expediente Nº 1125-88-INC.

Que de parte de la Exhibición Cinematográfica ha llegado al Instituto Nacional de Cinematografía, la solicitud de que fueran clasificadas diversas salas de Capital Federal y Gran Buenos Aires, como así también, de oficio, decidió hacerlo el Organismo respecto de otras que no lo estaban.

Que las modificaciones en los usos, costumbres y elecciones del público espectador, aconsejan introducir su correlato en lo que respecta a las ubicaciones zonales de las salas de estreno.

Que así también, como consecuencia de las nuevas clasificaciones en unos casos y, a pedido de diversas instituciones en otros, se hace necesario establecer nuevas medias de continuidad.

Que el pedido de actualización de las medias de continuidad fue efectuado por entidades que, si bien no participan de la Junta Asesora Honoraria que prevé el artículo 9º, inciso a) de la Ley Nº 17.741 y modificatorias, tiene indudable interés en la defensa y promoción del cine nacional, como lo son el Sindicato de la Industria Cinematográfica, la Asociación Argentina de Actores, la Asociación Argentina de Distribuidores de Películas, la Federación Argentina de Cooperativas de Trabajo de Cine y Directores Argentinos Cinematográficos.

Que las medias de continuidad son parte esencial del régimen de promoción de la industria cinematográfica que establece la Ley Nº 17.741 (Ref. Ley Nº 20.170) y su Decreto Reglamentario.

Que debiendo producir Resolución, esta Dirección Nacional lo hace, respecto de la clasificación de salas, en divergencia con lo sugerido por la Junta Asesora Honoraria en tan solo dos casos, fundados en razones de conveniencia y, respecto de las medias de continuidad, tomando como punto de partida el no acuerdo alcanzado por las partes en el seno de la misma Junta Asesora Honoraria.

Que la Dirección Nacional tuvo en cuenta para el establecimiento de las medias de continuidad la notoria desactualización de las mismas, en relación a la corriente real de público a cada sala, manteniéndose nominalmente en valores muy superiores a su real asistencia al cine lo que no sólo hace desaparecer la protección de continuidad que la legislación vigente asegura a la industria cinematográfica nacional, sino que hace incurrir a este Instituto Nacional de Cinematografía en un incumplimiento de las funciones que le impone el artículo 1º de la Ley Nº 17.741 (Ref. Ley Nº 20.170).

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédese a establecer las clasificaciones de salas y las medias de continuidad que, respectivamente, obran en los ANEXOS I y II que forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Convocar a la Junta Asesora Honoraria para el examen de las medias de continuidad establecidas en el mes de octubre de cada año en la fecha que, oportunamente, determine la Dirección de Fiscalización.

Art. 3º — Fíjase en 10 días hábiles el plazo para que los exhibidores que consideren que las medias establecidas afectan sus derechos, presenten la documentación que así lo compruebe.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a las Asociaciones de Exhibidores, Distribuidores, Productores, Directores y a todas las entidades del quehacer cinematográfico del país, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Octavio Getino.

ANEXO I
RESOLUCION Nº 259

CODIGO	SALA	LOCALIDAD	CLASIFICACION
023285	BELGRANO I	CAPITAL FEDERAL	ESTRENO
023292	BELGRANO II	CAPITAL FEDERAL	ESTRENO
023308	BELGRANO III	CAPITAL FEDERAL	ESTRENO
023322	GENERAL PAZ II	CAPITAL FEDERAL	ESTRENO
023339	GENERAL PAZ I	CAPITAL FEDERAL	ESTRENO
023353	GENERAL PAZ III	CAPITAL FEDERAL	ESTRENO
023360	MONUMENTAL II	CAPITAL FEDERAL	ESTRENO
023377	TABARIS	CAPITAL FEDERAL	ESPECIAL
023291	CAESAR	CAPITAL FEDERAL	CABECERA
023421	AUDITORIO SAN PEDRO	CAPITAL FEDERAL	ESPECIAL
023438	MINICINE SOC	CAPITAL FEDERAL	POPULAR
023445	PATIO BULLRICH I	CAPITAL FEDERAL	ESTRENO
023452	PATIO BULLRICH II	CAPITAL FEDERAL	ESTRENO
023544	CENTER SANTA FE	CAPITAL FEDERAL	CRUCE
023551	COSMOS	CAPITAL FEDERAL	ESPECIAL
022713	BERNASCONI	CAPITAL FEDERAL	ESPECIAL
100038	YORK	OLIVOS (Bs. As.)	CABECERA
100390	GRAN DEL VISO	DEL VISO (Bs. As.)	CABECERA
102369	T. GRAN BOURG	G. BOURG (Bs. As.)	CABECERA
102377	REX	S. F. SOLANO (Bs. As.)	CABECERA
102386	NUEVO ACHAVAL	MORON (Bs. As.)	CABECERA
102423	IMPERIAL	S. F. SOLANO (Bs. As.)	CABECERA
102454	BELGRANO	S. MIGUEL (Bs. As.)	CABECERA
102485	SOLEIL I	BOULOGNE (Bs. As.)	CABECERA
102492	SOLEIL II	BOULOGNE (Bs. As.)	CABECERA
102508	ASTRO II	MARTINEZ (Bs. As.)	CABECERA

ANEXO II
RESOLUCION Nº 259

CODIGO	SALA	LOCALIDAD	MEDIA DE CONTINUIDAD
020982	IGUAZU	CAPITAL FEDERAL	3700
020435	LOSUAR	CAPITAL FEDERAL	1500
020567	LORCA I	CAPITAL FEDERAL	1500
021121	LUXOR	CAPITAL FEDERAL	2800
022365	MAJESTIC	CAPITAL FEDERAL	1000
022918	MAXI I	CAPITAL FEDERAL	1500
022926	MAXI II	CAPITAL FEDERAL	1100
023117	METRO I	CAPITAL FEDERAL	3700
023124	METRO II	CAPITAL FEDERAL	1800
023131	METRO III	CAPITAL FEDERAL	1550
022802	METROPOLITAN II	CAPITAL FEDERAL	1550
021229	MONUMENTAL I	CAPITAL FEDERAL	3900
021288	NORMANDIE	CAPITAL FEDERAL	3400
021326	OCEAN	CAPITAL FEDERAL	5800
021385	OPERA	CAPITAL FEDERAL	5800
022314	PREMIER I	CAPITAL FEDERAL	1000
023230	PREMIER II	CAPITAL FEDERAL	1000
022810	PREMIER III	CAPITAL FEDERAL	400
021563	PLAZA	CAPITAL FEDERAL	1100
022586	SANTA FE I	CAPITAL FEDERAL	6000
022594	SANTA FE II	CAPITAL FEDERAL	2500
021873	SARMIENTO	CAPITAL FEDERAL	3600
022004	TROCADERO	CAPITAL FEDERAL	3600
020931	ALFA	CAPITAL FEDERAL	3600
020214	ATLAS LAVALLE	CAPITAL FEDERAL	5800
023254	ATLAS SANTA FE I	CAPITAL FEDERAL	4100
023261	ATLAS SANTA FE II	CAPITAL FEDERAL	2500
020729	ATLAS BELGRANO	CAPITAL FEDERAL	4100
022969	ATLAS RECOLETA	CAPITAL FEDERAL	1550
020273	BIARRITZ	CAPITAL FEDERAL	1000
021466	PARAMOUNT	CAPITAL FEDERAL	2600
022438	TEATRO LORANGE	CAPITAL FEDERAL	1000
021032	LIBERTADOR	CAPITAL FEDERAL	3450
020109	AMBASSADOR	CAPITAL FEDERAL	3900
022306	TEATRO BRODWAY	CAPITAL FEDERAL	3450
020877	GRAN REX	CAPITAL FEDERAL	5800
020133	AMERICA	CAPITAL FEDERAL	5000
021601	CINEMA I	CAPITAL FEDERAL	1150
020370	CAPITOL	CAPITAL FEDERAL	3450
021695	CONCORDE	CAPITAL FEDERAL	3600
020710	GAUMONT	CAPITAL FEDERAL	1700
022101	GRAND SPLENDID	CAPITAL FEDERAL	4450
020958	IDEAL SALA I	CAPITAL FEDERAL	400
023285	BELGRANO I	CAPITAL FEDERAL	6200
023392	BELGRANO II	CAPITAL FEDERAL	3200
023308	BELGRANO III	CAPITAL FEDERAL	2500
023339	GENERAL PAZ II	CAPITAL FEDERAL	2500
023322	GENERAL PAZ I	CAPITAL FEDERAL	3200
023353	GENERAL PAZ III	CAPITAL FEDERAL	1500
023360	MONUMENTAL II	CAPITAL FEDERAL	1100
023445	PATIO BULLRICH I	CAPITAL FEDERAL	2000
023452	PATIO BULLRICH II	CAPITAL FEDERAL	2000
023544	CENTER SANTA FE	CAPITAL FEDERAL	2000
023179	IDEAL 2	CAPITAL FEDERAL	300
023186	IDEAL 3	CAPITAL FEDERAL	200
023193	IDEAL 4	CAPITAL FEDERAL	100
023209	IDEAL 5	CAPITAL FEDERAL	300
023216	IDEAL 6	CAPITAL FEDERAL	300
023247	LORCA 2	CAPITAL FEDERAL	800
021083	LOIRE	CAPITAL FEDERAL	1200
020168	ARIZONA	CAPITAL FEDERAL	550
021652	ESMERALDA	CAPITAL FEDERAL	1300
021911	SELECT LAVALLE	CAPITAL FEDERAL	2200
022470	SUIPACHA	CAPITAL FEDERAL	800

Instituto Nacional de Cinematografía

BOLETO OFICIAL CINEMATOGRAFICO

Res. 277/90

Actualízanse los montos de los premios.

Bs. As., 14/2/90

VISTO el Decreto Nº 2226/85, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de dicha norma faculta al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA a actualizar periódicamente los montos de los premios correspondientes al sorteo instaurado por la misma.

Que a los efectos pertinentes se formuló consulta a la Dirección de Administración.

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los premios correspondientes al sorteo del Boleto Oficial Cinematográfico se incrementan a: AUSTRALES UN MILLON (₳ 1.000.000.-) para el primer premio: QUINIENTOS MIL (₳ 500.000.-) para el segundo y AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (₳ 250.000.-) para el tercero.

Art. 2º — Los citados valores tendrán vigencia a partir del sorteo del mes de marzo de 1990.

Art. 3º — Impútese la suma de AUSTRALES DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (₳ 17.500.000.-) equivalente a la suma de los premios correspondientes al período marzo/diciembre de 1990 en la partida presupuestaria correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese a la Dirección de Administración, a las Asociaciones de Exhibidores, Distribuidores y Productores, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Octavio Getino.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Res. 78.975/90

Actualízanse los montos consignados en los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 3074/79.

Bs. As., 19/2/90

VISTO lo establecido por el Artículo 4º del Decreto Nº 3074/79, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Artículo determina que OBRAS SANITARIAS DE LA NACION actualizará los importes de las multas dispuestas por el Artículo 34 de la Ley Nº 20.324 y por el Artículo 8º de la Ley Nº 21.195.

Que dicha actualización se practicará aplicando los índices de Precios al Consumidor, nivel general, correspondientes a los meses de diciembre de 1989 y de junio de 1989, que suministra el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que las Resoluciones que así lo establezcan deben ser publicadas en el BOLETIN OFICIAL y sus disposiciones regirán a partir del día siguiente al de cada publicación.

Que, consecuentemente, la GERENCIA GENERAL DE OPERACIONES propone la actualización de los montos consignados en los Artículos 1º y 2º del aludido Decreto.

Por ello,

EL INTERVENTOR
GENERAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar los montos consignados en los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 3074/79, en la siguiente forma: En el Artículo 1º a) donde determina "... que no excedan de QUINIENTOS PESOS ($ 500)..." debe establecer "... que no excedan de OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 84.075)". En el Artículo 1º b) donde determina "... Estas multas podrán ser de hasta CIEN MIL PESOS ($100.000)..." debe establecer "... Estas multas podrán ser de hasta DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CATORCE AUSTRALES (₳ 16.811.614)".

En el Artículo 2º:

APARTADO	I	₳	2.966
"	II	₳	10.300
"	III	₳	12.900
"	IV	₳	17.030
"	V	₳	31.942
"	VI	₳	100.652
"	VII	₳	196.225
"	VIII	₳	328.917
"	IX	₳	612.126

Art. 2º — Publíquese en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la presente Resolución.

Art. 3º — Establecer que lo dispuesto en el Artículo 1º entrará en vigencia a partir del día siguiente de la fecha de dicha publicación.

Art. 4º — Las multas serán fijadas aplicando los valores que regían al momento en que fue detectada la transgresión.

Art. 5º — Comuníquese al BOLETIN. Por el DEPARTAMENTO DESPACHO cúrsese nota al BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA acompañando copia de la presente Resolución y tome nota el SECTOR BIBLIOTECA que oportunamente remitirá a la GERENCIA DE SERVICIOS un ejemplar de la mencionada publicación. Cumplido, vuelva a la precitada Gerencia. — Manuel A. Rodríguez.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 114/90

Norma de aplicación del Decreto Nº 342/90 para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario.

Bs. As., 22/2/90

VISTO el Decreto Nº 342/90, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada normal legal se dispone el pago antes del 28 de febrero de 1990 de una asignación fija no remunerativa, no bonificable de AUSTRALES VEINTICINCO MIL (A 25.000.-) a todo personal cuyo ingreso bruto en el mes de enero de 1990 haya sido de AUSTRALES CUATROCIENTOS MIL (A 400.000.-) o menos.

Que en las actividades comprendidas por la Ley 22.248 —Régimen Nacional de Trabajo Agrario— además de las prestaciones pagadas por mes son frecuentes las que se retribuyen por día, hora o "a destajo".

Que tal circunstancia hace conveniente establecer los montos vinculados a estas prestaciones propias del trabajo agrario.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 12 del Decreto Nº 342/90.

Por ello;

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario —Ley 22.248— percibirán el beneficio dispuesto en el Decreto Nº 342/90 en la forma siguiente:

FORMA DE REMUNERACION		MONTO DE LA REMUNERACION	BONIFICACION A PERCIBIR		
			POR MES	POR DIA	POR HORA
1) Mensual		A 400.000.- o menor	A 25.000.-	—	—
2) Por día		A 16.000.- o menor	—	A 1.000.-	—
3) Por hora		A 2.000.- o menor	—	—	A 125.-
4) A destajo	a)	A 16.000.- o menor en ocho (8) horas de labor efectiva.	—	A 1.000.-	—
	b)	A 2.000.- o menor por hora de labor		—	A 125.-

Las asignaciones precedentes no tienen carácter remunerativo, ni son bonificables y deben abonarse antes del 28 de febrero de 1990.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, remitir copia autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA y archivar. — Alberto J. Triaca.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJO AGRARIO

Res. 12/90

Modificación de la Resolución Nº 204.

Bs. As., 15/2/90

VISTO que para ser aplicada en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3 y con referencia a la actividad citrícola se dictó la Resolución C. N. T. A. Nº 204, estableciendo condiciones de trabajo de esa actividad y

CONSIDERANDO:

Que en la zona en que se desarrolla la mencionada actividad existe más de una entidad sindical con personería gremial, otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que por lo tanto corresponde modificar los artículos 26, 40, 41, 44 y 45 de dicha resolución.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer la facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar los artículos 26, 40, 41, 44 y 45 de la Resolución C. N. T. A. Nº 204, conforme los siguientes textos:

ARTICULO 26. — CUOTA SINDICAL: Los empleadores descontarán y depositarán a la orden de la entidad sindical a la cual se encuentren afiliados los trabajadores y en la cuenta que aquélla indique, la cuota sindical que correspondiere, previa autorización de la autoridad competente.

ARTICULO 40. — RETENCION EXTRAORDINARIA: Previa autorización de la autoridad competente, los empleadores descontarán y depositarán a la orden de la entidad sindical a la cual se encuentren afiliados los trabajadores y en la cuenta que aquélla indique, el importe correspondiente al aumento de los dos (2) primeros días de trabajo y de cada trabajador durante la presente zafra, destinados a cubrir los gastos de implementación y aplicación de la presente resolución.

ARTICULO 41. — Los empleadores y entidades sindicales quedan obligados a suministrar todas las informaciones relacionadas al trabajo que le sean requeridas por funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, de la Comisión Asesora Regional Nº 3 u otra autoridad competente.

ARTICULO 44. — Las entidades sindicales con zona de actuación en los lugares de trabajo —previa visación del empleador o indicación por parte de éste del lugar en que se lo hará— podrán colocar en aquellos carteles, volantes o circulares con informaciones y en los cuales se debe prescindir de todo cuanto se refiera a cuestión políticas, religiosas, de campañas electorales o conflictos sindicales, de orden personal o que pudieran significar agravio a cualquier empresa o empleador. También podrá colocar a esos efectos, vitrinas o pizarras.

ARTICULO 45. — Las entidades sindicales con zona de actuación en que se establezcan nuevos establecimientos, deberán entregar nómina de sus afiliados a los responsables de éstos, a fin de facilitar el cobro de las cuotas sindicales.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a

efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos M. Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 13/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de la actividad cítrica para las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy para el bimestre Octubre-Noviembre y Diciembre de 1989.

Bs. As., 15/2/90

VISTO el Expediente Nº 597.603-A-90 y

CONSIDERANDO:

Que el reclamo interpuesto por la Asociación Tucumana de Citrus referente a la Resolución CNTA Nº 197 del 21 de diciembre de 1989 resulta justificado, ya que el procedimiento empleado al calcular los salarios para los meses de octubre y noviembre de 1989 ha sido erróneo, acarreando la distorsión de las remuneraciones restantes del semestre octubre 1989-marzo 1990.

Que, como consta en el Acta del día 21 de diciembre de 1989, esta Comisión Nacional aprobó la propuesta base de Australes Cuarenta y cinco mil (A 45.000.-) más un plus del nueve por ciento (9 %) como remuneración para los meses de octubre y noviembre de 1989 del Peón General, conservando —a partir de ese valor— la relación de los salarios incluidos en los Anexos I y II de la resolución mencionada.

Que corresponde derogar la Resolución CNTA Nº 197 y sus anexos y emitir la norma que la reemplace.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRACIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución CNTA Nº 197 del 21 de diciembre de 1989 y sus anexos I y II.

Art. 2º — Establecer para el bimestre octubre-noviembre y el mes de diciembre de 1989 los salarios que constan en los Anexos I (Provincia de Tucumán) y II (Provincias de Salta y Jujuy), que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes provisionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos M. Huergo Fernández.

RES. CNTA Nº 13/90 ANEXO I

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS DE LA ACTIVIDAD CITRICA (EXPLOTACION AGRARIA-COSECHA Y EMPAQUE) PARA LA PROVINCIA DE TUCUMAN, COMPRENDIDOS EN LA LEY 22.248, VIGENTE PARA EL BIMESTRE OCTUBRE-NOVIEMBRE Y EL MES DE DICIEMBRE DE 1989

	OCTUBRE-NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
	SUELDO A	JORNAL A	SUELDO A	JORNAL A
EXPLOTACION AGRARIA CITRICA:				
PEONES GENERALES	49.050.-	2.156.-	59.939.-	2.635.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS:				
AYUDANTE MECANICO	50.865.-	2.239.-	62.157.-	2.736.-
1/2 OFICIAL MECANICO	53.620.-	2.355.-	65.524.-	2.878.-
ESPECIALIZADOS:				
OFICIAL MECANICO DE FINCAS	60.838.-	2.673.-	74.344.-	3.266.-
CONDUCTORES TRACTORISTAS	56.674.-	2.495.-	69.256.-	3.049.-
CONDUCTORES TRACTOELEVADOR (más un plus convencional por Bins)	56.674.-	2.495.-	69.256.-	3.049.-
CONDUCTOR-OPERADOR MAQUINA PODADORA (más un plus convencional por planta)	56.674.-	2.495.-	69.256.-	3.049.-
PERSONAL JERARQUIZADO:				
AYUDANTE DE CAPATAZ	52.587.-	2.315.-	64.261.-	2.829.-
CAPATACES	63.641.-	—	77.769.-	—
ENCARGADOS	68.206.-	—	83.348.-	—

COSECHA Y RECOLECCION DE CITRUS:

SALARIOS PARA OBREROS DE AMBOS SEXOS:

COSECHADOR		2.156.-		2.635.-
CARGADOR		2.162.-		2.642.-
RONDIN	46.031.-	2.156.-	56.250.-	2.635.-
CHOFER		2.432.-		2.972.-
AYUDANTE DE CHOFER		2.329.-		2.846.-

TRABAJOS A DESTAJO:	A MANO ₳	A TIJERA ₳	A MANO ₳	A TIJERA ₳
TRABAJO POR TANTO Y CAJON COSECHERO:				
NARANJA: por cajón Capacidad, cajón 100 frutas	39,78	74,81	48,61	91,42
MANDARINA: Por cajón Capacidad, cajón 200 frutas	49,80	76,42	60,86	93,39
TRABAJOS POR TANTO Y POR CAJON COSECHERO DE MAYOR CAPACIDAD:				
NARANJA: Por cajón Capacidad, cajón 150 frutas	58,63	114,31	71,65	139,69
MANDARINA: Por cajón Capacidad, cajón 250 frutas	62,88	138,77	76,84	169,58

LIMONES POR CAJON DE 20 KILOGRAMOS

Corte de fruta a mano	45,41	55,49
Corte de fruta a tijera seleccionando	98	119,76
Corte de fruta a tijera sin seleccionar	61,61	75,29

POMELOS POR CAJON:	30,80	43,12	37,64	52,69

VIATICOS: Cuando el obrero por exigencia de trabajo, tenga que almorzar fuera del lugar habitual, el patrono le reconocerá en concepto de viático los siguientes importes: OCTUBRE-NOVIEMBRE: ₳ 174.- DICIEMBRE: ₳ 213.-

EMPAQUE DE FRUTAS CITRICAS:

CATEGORIAS LABORALES:	JORNAL DIARIO ₳	JORNAL DIARIO ₳
PEON GENERAL Limpieza, Maestranza, Pegadores de afiches en envases, Alimentador, Descartador.	2.156.-	2.635.-
PEON ESPECIALIZADO DE PACKING: Seleccionador, Clasificador, Rotulador de cantidad (Cachiche), Tapador alambrador (de cajones a mano o a máquina), Estibador de planchada, Flejador (a mano o a máquina), Medio Oficial de mantenimiento, Medio Oficial de Maduración.	2.372.-	2.899.-
AUXILIARES (Tareas varias de responsabilidad de Packing) Chofer de Autoelevadores.	2.587.-	3.161.-
ENCARGADOS DE CAMARAS CLIMATIZADAS Coloración y/o maduración con provisión de elementos necesarios (ropa adecuada).	2.813.-	3.425.-
OFICIALES Oficial mecánico, Oficial electricista, Calderista de Packing.	3.018.-	3.688.-
OFICIALES MULTIPLES: (Mantenimiento Packing)		
ENCARGADOS DE SECTOR	3.234.-	3.952.-
ENCARGADOS DE PLANTA DE EMPAQUE	3.450.-	4.216.-

PERSONAL REMUNERADO A DESTAJO EN EMPAQUE DE FRUTA:

	POR UNIDAD ₳	POR UNIDAD ₳
EMBALADOR:		
a) **Embalado de limón y naranja** en envases cubitos, caja de cartón y San Martín (Jornal Peón General, dividido en 100 unidades)	21,56	26,35
b) **Embalado de Pomelo** en envases cubitos, caja de cartón y San Martín (Jornal Peón General, dividido en 150 unidades).	14,36	17,55
c) ***Embalado con frutas empapeladas*** *para* el caso del empapelado completo de la fruta se incrementará en un 33 %.	28,68	35,05
ENREJILLADOR: Para determinar la tarifa de enrejillado en bolsas, con naranja o limones, se dividirá el jornal de Peón General en 100 unidades de producto.	21,56	26,35
ARMADOR DE CAJONES:		
a) Armado de cubitos o San Martín con trabas de alambre (Jornal Peón General dividido en 750).	2,87	3,51
b) Armado de cubitos o San Martín con clavos (se divide el Jornal Peón General en 320 unidades).	6,73	8,22
ESTIBADOR DE CARGA Y DESCARGA:		
a) Para cargar envases con frutas cubitos, San Martín, o cajas de cartón de hasta 20 kg., se abonará la tarifa que resulte de dividir el jornal del Peón General en 500 unidades.	4,31	5,27
b) La carga y descarga de envases "Toritos" con frutas con capacidad de hasta 28 kg., la tarifa será ídem a la anterior con un incremento del 20 %.	5,17	6,32

Cuando el personal remunerado a destajo deba realizar tares comprendidas en las escalas de categorías jornalizadas, percibirá la remuneración que corresponda a las tareas efectivamente realizadas.

Todas las remuneraciones de la presente planilla, no llevan incluida la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario, el que deberá abonarse semestralmente conforme a la legislación vigente para el S.A.C.

Los salarios precedentes incluyen la incidencia de las asignaciones especiales dispuestas por las Resoluciones MTSS Nros.: 4/90 y 5/90.

RES. CNTA Nº 13/90 ANEXO II

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE COSECHA Y EMPAQUE DE FRUTA CITRICA PARA LAS PROVINCIAS DE SALTA Y JUJUY, VIGENTES PARA EL BIMESTRE OCTUBRE-NOVIEMBRE Y EL MES DE DICIEMBRE DE 1989

	OCTUBRE-NOVIEMBRE POR DIA CON SAC ₳	DICIEMBRE POR DIA CON SAC ₳
PERSONAL DE MONTE O RECOLECCION:		
Cuando se trabaje con personal transitorio, es decir que se le proporcione trabajo solamente en cosecha, regirán los siguientes salarios, con casa y sin comida:		
Cosechador	2.338.-	2.857.-
Conductor	2.636.-	3.221.-
Capataz de Monte	2.930.-	3.580.-
PERSONAL DE EMPAQUE:		
Capataz general o encargado de planta	2.975.-	3.635.-
Capataz de sección	2.930.-	3.580.-
Mecánico	2.711.-	3.313.-
Electricista, Calderista	2.711.-	3.313.-
Conductor de tractor	2.636.-	3.221.-
Atención cámaras frigoríficas, evaporación, exprimidores, esencias, conductor de autoelevador de 1º, centrífugas, pasteurización, aceites	2.593.-	3.169.-
Embalador de 2º, clasificadores o descartadores, ayudantes mecánicos y electricistas, engrasadores de básculas	2.469.-	3.017.-
Peón de carga y descarga, porteros, serenos	2.372.-	2.899.-
Peón general (armadores, clavadores, alambradores, rotuladores, pegadores)	2.338.-	2.857.-

Los salarios precedentes incluyen la incidencia de las asignaciones especiales dispuestas por las Resoluciones MTSS Nros.: 4/90 y 5/90.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 14/90

Fíjanse las remuneraciones mínimas para las tareas de recolección de algodón en las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero y Santa Fe, a partir del 1º de enero de 1990.

Bs. As., 15/2/90

VISTO el Registro Nº 7/90 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 7 con asiento en Resistencia (CHACO) proponiendo remuneraciones para las tareas de la cosecha de algodón y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — *A partir del 1º de enero de 1990* las remuneraciones mínimas para las tareas correspondientes a la recolección de ALGODON en las Provincias de Chaco, Formosa y Santiago del Estero y Departamentos Vera, General Obligado y 9 de Julio de la Provincia de Santa Fe, serán las contenidas en la planilla anexa a la presente resolución, de la que forma parte.

Art. 2º — Las retribuciones a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional del

sueldo anual complementario y el porcentaje sustitutivo de vacaciones.

Art. 3º — Los salarios precedentes incluyen la incidencia de las asignaciones especiales dispuestas por las Resoluciones M. T. S. S. Nros.: 4/90 y 5/90.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos M. Huergo Fernandez.

ANEXO I

RECOLECCION

a) Por recolección de algodón seco, limpio y con buena condición de recibo,
por kilogramo ₳ 90.-

b) Atascado en bolsas y cosido de las mismas.
Por atascado de algodón a granel en bolsas algodoneras y cosido de las mismas,
cada una ₳ 234.-

CARGADORES EN CHACRA DE ALGODON EN BRUTO, EMBOLSADO, CARGA EN CHACRA O RASTROJO A CAMION O CARRO, CUALQUIER DESTINO:

1) Por cargar bolsas de algodón en bruto de pie de estiba, se abonará para la cuadrilla y por tonelada ₳ 1.300.-

2) Cuando se pese en balanza de bajo porte y con encatrado, se abonará por tonelada y para la cuadrilla ₳ 889.-

3) Cuando se trabaje pesando con pilón grande, se abonará un recargo por tonelada y para la cuadrilla ₳ 673

4) Cuando la cuadrilla tenga que acomodar la carga sobre camión o carro, tendrá un recargo por tonelada de ₳ 894.-

5) TRANSBORDO: Cuando la cuadrilla tenga que descargar y cargar se abonará para la cuadrilla y por tonelada ₳ 2.041.-

El traslado de personal correrá por cuenta de los acopiadores.

c) MANIPULEO DE BOLSAS DE ALGODON EN BRUTO EN GALPONES O PLANCHADAS:

1) Descarga directa de camión o carro a estiba, se abonará por la cuadrilla y por tonelada ₳ 1.840.-

2) Cuando se trabaje pesando en balanza de bajo porte con encatrado tendrá un recargo por tonelada de ₳ 590.-

3) Cuando se cargue de estiba directo a camión o carro se abonará para la cuadrilla por tonelada ₳ 460.-

4) Cuando se pese, se abonará a la cuadrilla, un recargo por tonelada de ₳ 608.-

5) Cuando la patronal disponga realizar trabajos no previstos en la presente actualización salarial, abonará por dia y por obrero ₳ 6.620.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 15/90

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de carpida de algodón de las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero y Santa Fe, a partir del 1º de enero de 1990.

Bs. As., 15/2/90

VISTO el Registro CNTA Nº 7/90 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 7 (CHACO) proponiendo remuneraciones para las tareas de carpida de algodón en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación.

Que en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de enero de 1990 para el personal ocupado en las tareas de carpida de algodón en las Provincias de CHACO, FORMOSA y SANTIAGO DEL ESTERO y los Departamentos VERA, GENERAL OBLIGADO y 9 DE JULIO de la Provincia de SANTA FE, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, los salarios establecidos en la planilla anexa, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las retribuciones a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario y el porcentaje sustitutivo de vacaciones.

Art. 3º — Los salarios precedentes incluyen la incidencia de las asignaciones especiales dispuestas por las Resoluciones M.T.S.S. Nros.: 4/90 y 5/90.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos M. Huergo Fernández.

ANEXO I

CARPIDA DE ALGODON. — Vigencia a partir del 1º de enero de 1990

1) Carpida de líneas de hasta 20 cm. de ancho, limpio de yuyos por empleo de herbicidas, por cada 100 metros. ₳ 130.-

2) Carpida de líneas de hasta 20 cms. de ancho, normalmente infectados de yuyos, inclusive "Gramilla Forestal" o "Pasto Colchón" por cada 100 metros ₳ 232.-

3) Carpida de líneas de hasta 20 cms. de ancho semicubierto de "Gramilla Forestal" o "Pasto Colchón" por cada 100 metros. ₳ 280.-

4) Carpida de líneas de hasta 20 cms. de ancho cubierta totalmente, en forma compacta con "Gramilla Forestal" o "Pasto Colchón" por cada 100 metros. ₳ 363.-

5) Por corte de yuyos ralos. CONVENCIONAL

ESPOLVOREO: (Por persona y por hora).

1) A pie con bolsita. ₳ 847.-

2) A caballo con bolsita. ₳ 917.-

3) Con aparatos, acoplados o tractores ₳ 949.-

FUMIGACION: (Por persona y por hora).

1) Mochila. ₳ 1.035.-

2) Con carro de bomba automática. ₳ 917.-

3) Con carro de bomba a mano. ₳ 980.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 16/90

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha y manipuleo de arroz de las provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de enero de 1990.

Bs. As., 15/2/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 160 y la propuesta de remuneraciones elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 3 con asiento en Concordia, para las tareas de la cosecha y manipuleo de arroz, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidencia de las representaciones con el monto de las retribuciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas correspondientes a la cosecha y manipuleo de ARROZ en las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, son las siguientes:

	POR DIA-CON SAC CON COMIDA
1) **Cosechadora automotriz:**	
Maquinista	₳ 7.348.-
Tractorista y/o Ayudante de Máquina	₳ 6.742.-
Cocinero	₳ 6.306.-
2) **Secadora:**	
Maquinista	₳ 6.444.-
Foguista	₳ 6.741.-

Menores: Los menores de ambos sexos de 16 a 17 años de edad y cuando con anuencia del empleador, realicen tareas de mayores, percibirán los mismos salarios que establecen para éstos. Los demás menores de 16 años percibirán un jornal de ₳ 5.417.-

Art. 2º — Los salarios precedentes incluyen la incidencia de las asignaciones especiales dispuestas por las Resoluciones Nros.: 4/90 y 5/90.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos M. Huergo Fernandez.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 17/90

Fíjanse las remuneraciones mínimas para las tareas de recolección y carga de Sandías de las provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de enero de 1990.

Bs. As., 15/2/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 55 por la que se fijaron remuneraciones para las tareas de recolección y carga de sandías en las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES y la propuesta formulada por la Comisión Asesora Regional Nº 3, y

CONSIDERANDO:

Que es pertinente fijar los salarios a partir del 1º de enero de 1990 teniendo en cuenta los antecedentes elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 3 con asiento en Concordia - ENTRE RIOS.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1990 las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de recolección y carga de SANDIAS, en las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, serán las siguientes:

	POR DIA CON COMIDA Y CON SAC
Personal no calificado	₳ 6.278.-
Personal calificado:	
Cosechador o arrancador	₳ 7.078.-
Estibador-clasificador	₳ 7.078.-
Conductor tractorista	₳ 7.078.-
Cocinero	₳ 6.692.-
Capataz	₳ 7.494.-

Art. 2º — Los salarios precedentes incluyen la incidencia de las asignaciones especiales dispuestas por las Resoluciones M. T. S. S. Nros.: 4/90 y 5/90.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos M. Huergo Fernandez.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD ANIMAL

Res. 156/90

Actualízanse los aranceles por los servicios de inspección veterinaria realizados por la Dirección Nacional de Luchas Sanitarias del Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Bs. As., 26/2/90

VISTO la necesidad de proceder a la actualización de los aranceles establecidos por Resolución Nº 88 de fecha 19 de enero de 1990, qué se perciben por los servicios de inspección veterinaria realizados por la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar las escalas de valores fijados de modo tal que permitan compensar el costo de los servicios prestados, sin que ello repercuta económicamente sobre los sectores de producción involucrados en el pago de dichos aranceles.

Que por tal motivo, se impone un reordenamiento arancelario acorde con la importancia de los servicios que se prestan.

Que la presente actualización de aranceles se halla encuadrada en la facultad conferida al Señor Ministro de Economía por Decreto Nº 3324 del 12 noviembre de 1975, la posterior delegación establecida por Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, y el Artículo 1º inciso L) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los aranceles para los servicios específicos prestados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, que se detallan en las planillas anexas a la presente resolución que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — Las tarifas de los Rubros 1.3. y 2.3. "Cuarentena" de importación y de exportación establecidas en las planillas anexas, sufrirán un recargo del *CINCUENTA POR CIENTO (50%)* si los animales no fueran retirados del Lazareto a la fecha que se fija como vencimiento de la cuarentena.

Dicho recargo regirá por DIEZ (10) días, pasados los cuales el recargo será del CIEN POR CIENTO (100%).

Art. 3º — Las tarifas establecidas en el Rubro 1.3. de las planillas anexas, gozarán de una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando la importación sea realizadas por cuenta y orden de reparticiones nacionales, provinciales, municipales o de cooperativas agropecuarias, serán sin cargo para el caso de importación de animales para jardines zoológicos oficiales o para la investigación en instituciones científicas.

Art. 4º — Las sumas que se recauden por los conceptos precitados ingresarán a la Cuenta Especial "SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL" de la Jurisdicción 58 — SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 5º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 88 del 19 de enero de 1990.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

PLANILLA ANEXA

1. IMPORTACION

1.1. INSPECCION (Por animal)

1.1.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares

a) Para reproducción ₳ 15.428.-
b) Para consumo ₳ 7.999.-
c) Equinos de raza S. P. C. ₳ 106.418.-

1.1.2. Ovinos, caprinos y porcinos

a) Para reproducción

a1) Ovinos ₳ 5.431.-
a2) Caprinos ₳ 2.831.-
a3) Porcinos ₳ 7.999.-

b) Para consumo

b1) Ovinos ₳ 506.-
b2) Caprinos y porcinos ₳ 2.831.-

1.1.3. Caninos y felinos ₳ 26.161.-

1.1.4. Aves domésticas y animales de granja de talla común ₳ 1.833.-

1.1.5. Pollitos BB, patitos BB, pavitos BB ₳ 39.-

1.1.6. Aves domésticas de talla pequeña ₳ 10.-

1.1.7. Aves ornamentales ₳ 834.-

1.1.8. Huevos para incubar (cada uno) ₳ 10.-

1.1.9. Semen de reproductores (cada dosis) ₳ 898.-

1.1.10. Otros animales ₳ 26.161.-

1.2. DESCARGA (Por animal)

1.2.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares ₳ 10.733.-

1.2.2. Ovinos, caprinos y porcinos ₳ 5.431.-

1.2.3. Caninos y Felinos ₳ 2.831.-

1.2.4. Otros animales ₳ 2.831.-

1.3. CUARENTENA (Por animal y por día)

a) A GALPON BAJO TECHO

1.3.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar ₳ 1.538.-

1.3.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar ₳ 932.-

1.3.3. Animales de granja (conejos, aves y otros) y otros de tamaño similar ₳ 136.-

b) A CORRAL

1.3.4. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar ₳ 572.-

1.3.5. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar ₳ 360.-

2. EXPORTACION

2.1. INSPECCION (Por animal)

2.1.1. Equinos de raza P. S. C. ₳ 26.161.-

2.1.2. Bovinos, equinos, asnales (para reproducción y otros de tamaño similar) ₳ 7.999.-

2.1.3. Bovinos, equinos, asnales y mulares (comunes o para consumo) ₳ 3.992.-

2.1.3. (bis) Bovinos, equinos, asnales y mulares a faenar para exportación ₳ 572.-

2.1.4. Ovinos, caprinos y porcinos

Para reproducción

a) Ovinos ₳ 2.831.-
b) Caprinos ₳ 1.325.-
c) Porcinos ₳ 3.992.-

2.1.5. Ovinos, caprinos y porcinos (comunes o para consumo) ₳ 1.325.-

2.1.6. Ovinos, caprinos y porcinos a faenar para exportación ₳ 296.-

2.1.7. Animales de granja (aves, conejos y otros) y otros de tamaño similar ₳ 932.-

2.1.8. Pollitos BB, patitos BB, pavitos BB ₳ 6.-

2.1.9. Aves ornamentales ₳ 360.-

2.1.10. Huevos para incubar (cada uno) ₳ 6.-

2.2. CARGA (Por animal)

2.2.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar ₳ 1.538.-

2.2.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar ₳ 932.-

2.3. CUARENTENA (Por animal y por día)

a) A GALPON BAJO TECHO

2.3.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares ₳ 1.260.-

2.3.2. Ovinos, caprinos y porcinos ₳ 737.-

2.3.3. Otros animales ₳ 136.-

b) DE CORRAL

2.3.4. Bovinos, equinos, asnales y mulares ₳ 572.-

2.3.5. Ovinos, caprinos y porcinos ₳ 296.-

2.3.6. Otros animales ₳ 136.-

3. REMATES FERIAS

3.1. Habilitación de local o instalaciones ₳ 271.037.-

3.2. Transferencia de locales e instalaciones ₳ 80.191.-

3.3. Inspección por subasta de ganado en *remates ferias o en establecimientos (por cabeza)*

3.3.1. Bovinos, equinos y otras especies mayores ₳ 1.668.-

3.3.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies

a) Ovinos, caprinos y otras especies menores ₳ 722.-
b) Porcinos ₳ 950.-

4. EXPOSICIONES GANADERAS

INSPECCIONES DE ANIMALES CONCURRENTES (Por animal)

4.1. DE PEDRIGRI

4.1.1. Bovinos, equinos, asnales y otras especies mayores ₳ 9.066.-

4.1.2. Ovinos, porcinos, caprinos y otras especies menores ₳ 3.059.-

4.2. PUROS POR CRUZA (Por animal)

4.2.1. Bovinos, equinos, asnales y otras especies mayores ₳ 3.059.-

4.2.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies menores ₳ 1.538.-

4.3. ANIMALES DE GRANJA (Por animal)

Aves, conejos, visones, etc. ₳ 932.-

5. MERCADO DE GANADO

INSPECCION POR SUBASTA DE GANADO (Por animal)

5.1. Bovinos, equinos y otras especies mayores ₳ 1.668.-

5.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies menores

a) Ovinos, caprinos y otras especies menores ₳ 722.-
b) Porcinos ₳ 950.-

6. TRANSPORTE DE GANADO

6.1. Habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos para transporte de ganado ₳ 76.526.-

6.2. Transferencia de locales yequipos ₳ 30.433.-

6.3. Desinfección de transporte de ganado en los lazaretos por unidad ₳ 2.993.-

7. INTRODUCCION DE GANADO A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA

7.1. INSPECCION (Por animal)

7.1.1. Reproductores machos y hembras

a) Bovinos, equinos, asnales y mulares ₳ 3.059.-
b) Ovinos, caprinos y porcinos ₳ 1.538.-

7.1.2. Consumo ₳ 703.-

7.1.3. Otros fines ₳ 5.431.-

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD ANIMAL

Res. 155/90

Modificación de los aranceles por retribución de servicios de inspección sanitaria animal.

Bs. As., 26/2/90

VISTO el Expediente Nº 108.768/86 del registro del *SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD* ANIMAL, en el que se solicita la modificación de los aranceles por retribución de servicios de inspección sanitaria animal, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 89 del 19 de enero de 1990 se estableció la escala de valores vigentes por retribución de servicios de inspección.

Que se hace necesario reducir la actual *desproporción entre el costo de los servicios* de inspección, que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL ejerce sobre los establecimientos sujetos a su jurisdicción y los aranceles que recibe en retribución de los mismos.

Que el suscripto se encuentra facultado conforme lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 3324 del 12 de noviembre de 1975, facultad que le fuera delegada a esta Secretaría por Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, y por el artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer las tasas de retribución por servicios de inspección sanitaria animal que se detallan en las planillas anexas a la presente resolución y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — Las tasas por habilitación que establece el artículo 2º del Decreto Nº 2431 de fecha 15 de julio de 1971, quedan fijadas en las sumas de AUSTRALES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL VEINTISIETE (₳ 327.027.-) y en AUSTRALES UN MILLON TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE (₳ 1.031.215.-) respectivamente.

Art. 3º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

PLANILLA ANEXA

I — MATADEROS DE BOVINOS, PORCINOS, OVINOS, EQUINOS, ANTILOPES, CIERVOS, JABALIES, CABRITOS Y LECHONES

Por cabeza de animal bovino faenado ₳ 1.605.

Por cabeza de animal porcino faenado ₳ 1.770.

Por cabeza de animal ovino faenado ₳ 819.

Por cabeza de animal equino faenado ₳ 1.605.

Por cabeza de antílope, jabalí y/o ciervo faenado ₳ 3.224.

Por cabeza de lechón faenado ₳ 360.

Por cabeza de cabrito faenado ₳ 229.

Cualquiera sea el número de cabezas faenadas, las tasas mínimas mensuales serán de AUSTRALES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA (₳ 786.030.-) para los establecimientos dedicados a la faena de las especies bovina, porcina, ovina, equina y de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS (₳ 161.600.-) para los establecimientos que faenen animales de las demás especies mencionadas precedentemente.

Esta tasa mínima no será de aplicación para las fábricas de chacinados y afines con mataderos anexos cuya faena diaria no supere las VEINTINUEVE (29) cabezas, debiéndose en éste caso seguir el procedimiento reglado en el artículo 5º del Decreto Nº 2431 del 15 de julio de 1971.

II — FABRICA DE CHACINADOS Y AFINES

a) Para los que introduzcan al año hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 Kgr.) por mes ₳ 177.215

b) Para los que introduzcan al año CIEN MIL UNO a DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 Kg.), por mes ₳ 296.626

c) Para los que introduzcan al año DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg.), por mes ₳ 417.214

d) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 A 1.000.000 kg.), por mes ₳ 613.967

e) Para los que introduzcan al año más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.), por mes ₳ 1.186.554

III — GRASERIAS Y SEBERIAS

A — Productos comestibles e incomestibles en el mismo establecimiento o comestibles únicamente.

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 119.557

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 281.360

c) Para los que introduzcan de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 414.189

d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 800.332.

B — Productos incomestibles únicamente.

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 119.557.

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 200.043.

c) Para los que introduzcan de UN MILLON UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 281.360.

d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 414.189.

IV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR PRODUCTOS DERIVADOS DE GRASAS Y SEBOS (Glicerinas, Acido Oleico, Esteártico, Palmítico, etc.)

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 111.113.

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 A 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 186.052.

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 261.661.

V — ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR GRASAS COMESTIBLES

Unica, por mes ₳ 111.113.

VI — TRIPERIAS

a) Para los que elaboren hasta DOS MILLONES DE METROS (2.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 119.557.

b) Para los que elaboren de DOS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE METROS (2.000.001 a 7.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 200.043.

c) Para los que elaboren de SIETE MILLONES UNO a VEINTE MILLONES DE METROS (7.000.001 a 20.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 281.360.

d) Para los que elaboren más de VEINTE MILLONES DE METROS (20.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 414.189.

VII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR MARGARINA CON FASE GRASA ANIMAL

a) Para los que elaboren hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 119.557.

b) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a OCHOCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 800.000 kg.) al año, por mes ₳ 200.043.

c) Para los que elaboren de OCHOCIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (800.001 a 2.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 281.360

d) Para los que elaboren más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 414.189.

VIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SECAS O EN POLVO

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 111.113.

b) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 186.052.

c) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 261.661.

IX — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SALADAS Y/O CURADAS

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 111.113.

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 186.052.

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 261.661.

X — ESTABLECIMIENTOS PARA SECAR O ELABORAR CUAJOS

a) Para los que introduzcan hasta CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 kg.) de cuajos al año, por mes ₳ 111.113.

b) Para los que introduzcan más de CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 kg.) de cuajos al año, por mes ₳ 261.661.

XI — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR CUEROS CURTIDOS Y/O SALADOS Y/O PIKELADOS

Unica, por mes ₳ 186.052.

XII — ESTABLECIMIENTOS DE CARNE EN TROZOS Y/O CORTES

a) Para los que preparen hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 378.813.

b) Para los que preparen de TRESCIENTOS MIL UNO a SESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) al año, por mes ₳ 634.128.

c) Para los que preparen de SEISCIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (600.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 883.975.

d) Para los que preparen de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 1.312.659.

e) Para los que preparen de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 1.898.714.

f) Para los que preparen más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 2.536.764.

XIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES COCIDAS Y CONGELADAS

a) Para los que elaboren hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 1.898.714.

b) Para los que elaboren de UN MILLON UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 5.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 2.536.764.

c) Para los que elaboren más de CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 3.777.954.

XIV — ESTABLECIMIENTOS PARA CLASIFICACION DE GLANDULAS U OTRAS ACTIVIDADES AFINES CON CAMARAS FRIGORIFICAS

Unica, por mes ₳ 261.661.

XV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORACION DE GELATINAS

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 136.279.

b) Para los que elaboren más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 KG.) al año, por mes ₳ 320.925.

XVI — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE CONSERVAS

A — Productos animales comestibles excluidos huevos y productos de la pesca.

a) Para los que introduzcan hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 177.215.

b) Para los que introduzcan de CIEN MIL UNO a TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 300.000 kg.) de materia prima al año por mes ₳ 296.626.

c) Para los que introduzcan de TRESCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 417.214

d) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 613.967

e) Para los que introduzcan de SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (750.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 888.129.

f) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 1.186.554.

B — Alimentos para perros y gatos, etc.

Unica, por mes ₳ 296.626.

XVII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS AVICOLAS COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 214.080.

b) Para los que introduzcan más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 301.095.

XVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR ANIMALES MUERTOS CON DESTINO A LA PREPARACION DE SEBOS INDUSTRIALES O GUANO

Unica, por mes ₳ 261.661.

XIX — ESTABLECIMIENTOS PARA ESTERILIZAR HUESOS O ELABORAR HUESOS MOLIDOS, PARTIDOS, GUANOS Y/O FERTILIZANTES

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.), por mes ₳ 111.113.

b) Para los que introduzcan al año más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.), por mes ₳ 186.052.

XX — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE MONDONGOS

a) Para los que introduzcan al año CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.), por mes ₳ 119.557.

b) Para los que introduzcan al año CIEN MIL UNO a DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 kg.), por mes ₳ 200.043.

c) Para los que introduzcan al año DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg.), por mes ₳ 281.360

d) Para los que introduzcan al año más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.), por mes ₳ 414.189.

XXI — ESTABLECIMIENTOS PARA DEPOSITO, ACOPIO O DISTRIBUCION DE CABRITOS, LECHONES, PRODUCTOS DE LA CAZA, ETC.

Unica, por mes ₳ 186.052.

XXII — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION Y/O PREPARACION DE MENUDENCIAS INCLUIDAS GLANDULAS

a) Hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.) al año, por mes ₳ 317.064.

b) Desde CIEN MIL UNO hasta DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 kg.) al año, por mes ₳ 441.987.

c) Desde DOSCIENTOS MIL UNO hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg.) al año, por mes ₳ 656.329.

d) Desde QUINIENTOS MIL UN KILOGRAMOS en adelante (500.001 kg.) al año, por mes ₳ 949.356.

XXIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CALDOS CONCENTRADOS EN QUE INTERVENGAN CARNES

a) Para los que introduzcan hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 119.557.

b) Para los que introduzcan de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 200.043.

c) Para los que introduzcan más de SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (600.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 281.360.

XXIV — ESTABLECIMIENTOS PARA SACRIFICAR, DESOLLAR Y CONSERVAR POR EL FRIO RANAS Y OTRAS ESPECIES

Unica, por mes ₳ 119.557.

XXV — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS CON MATERIA PRIMA DE ORIGEN ANIMAL

a) Para los que introduzcan hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 186.052.

b) Para los que introduzcan de UN MILLON UNO a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 261.661.

c) Para los que introduzcan más de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (2.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 385.161.

XXVI — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PLASMA SANGUINEO PARA USO COMESTIBLE

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 lts.) de materia prima al año, por mes ₳ 214.080.

b) Para los que introduzcan más de QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 lts.) de materia prima al año, por mes ₳ 301.095.

XXVII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR ACEITE Y VITAMINICO DE PESCADO

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 111.113.

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 186.052.

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 261.661.

XXVIII — DEPOSITOS O BARRACAS PARA CUEROS, PELOS, CERDAS, LANAS

Unica, por mes ₳ 111.113.

XXIX — DEPOSITOS PARA CUAJOS ELABORADOS

Unica, por mes ₳ 111.113.

XXX — DEPOSITOS PARA PRODUCTOS CARNEOS, GRASAS, ENVASADOS, ETC.

a) Para los que depositen al año, hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.), por mes ₳ 111.113.

b) Para los que depositen al año CIEN MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 500.000 kg.), por mes ₳ 186.052.

c) Para los que depositen al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.), por mes ₳ 261.660.

d) Para los que depositen al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.), por mes ₳ 385.161.

e) Para los que depositen al año más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 kg.), por mes ₳ 744.208.

XXXI — DEPOSITOS PARA HUESOS, ASTAS, PEZUÑAS, FERTILIZANTES O GUANO

Unica, por mes ₳ 186.052.

XXXII — DEPOSITOS PARA TRIPAS ELABORADAS CON O SIN FRACCIONAMIENTO

a) Para los que depositen al año hasta DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, por mes ₳ 111.113.

b) Para los que depositen al año más de DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, por mes ₳ 186.052.

XXXIII — CAMARAS FRIGORIFICAS PARA DEPOSITAR CARNES, MENUDENCIAS Y PRODUCTOS CARNEOS

a) Para los que depositen al año hasta CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 kg.), por mes ₳ 261.661.

b) Para los que depositen al año CINCO MILLONES UNO a DIEZ MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.0001 a 10.000.000 kg.), por mes ₳ 385.161.

c) Para los que depositen al año más de DIEZ MILLONES DE KILOGRAMOS (10.000.000 kg.), por mes ₳ 557.093

XXXIV — REMATES DE CARNES

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.), por mes ₳ 354.343

b) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.), por mes ₳ 834.429

c) Para los que introduzcan al año de DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.), por mes ₳ 1.227.935.

d) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.), por mes ₳ 1.776.259.

XXXV — CAMARA PARA DEPOSITAR AVES, HUEVOS, ETC. Y/O CONSERVAS DE PRODUCTOS AVICOLAS

Unica, por mes ₳ 177.215.

XXXVI — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR HUEVOS COMESTIBLES

Se entiende por huevo comestible industrializado, el huevo desecado líquido congelado, yema líquida, albúmina líquida, yema en polvo, albúmina en polvo, o cualquier otra transformación.

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas ₳ 39

La tasa mínima no podrá ser inferior a ₳ 177.215.

XXXVII — DEPOSITO PARA CONSERVACION DE HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas que introduzcan al establecimiento. ₳ 6.

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 177.215.

XXXVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cada cajón que introduzcan de TREINTA (30) docenas 15

La tasa mínima, no podrá ser inferior a ₳ 177.215.

XXXIX — ESTABLECIMIENTOS PARA LA EXPORTACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción de huevos aptos para exportación, se abonarán ₳ 82.

La tasa mínima, no podrá ser inferior a ₳ 177.215.

XL — DEPOSITOS PARA CLASIFICACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción que se introduzcan, exceptuados los que se destinen a exportación, se abonarán ₳ 16.

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 177.215.

XLI — MATADEROS DE AVES, CONEJOS, NUTRIAS, VIZCACHAS Y LIEBRES

a) Por cada gallina, pollo, pato, pavo ₳ 11.

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 439.909.

b) Por cada ganso, faisán ₳ 15.

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 235.138.

c) Por cada paloma, codorniz, etc. ₳ 2.

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 235.138.

d) Por cada conejo ₳ 10.

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 162.384.

e) Por cada nutria ₳ 10.

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 65.627.

f) Por cada liebre ₳ 39.

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 614.557.

g) Por cada vizcacha ₳ 19.

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 324.769.

XLII — ESTABLECIMIENTOS PARA REFINAR GRASAS VACUNAS, PORCINAS U OVINAS COMESTIBLES O INCOMESTIBLES QUE POR SU ORIGEN FUERON COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 111.113.

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 186.052.

c) Para los que introduzcan al año SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (750.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 261.661.

d) Para los que introduzcan al año UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.00.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 385.161

e) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 744.208.

XLIII — FABRICA DE CONSERVAS DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 261.661.

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 385.161.

c) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 440.252.

d) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 557.093.

e) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 774.208.

f) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 929.657.

g) Para los que introduzcan al año más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 1.232.712.

XLIV — EMBARCACIONES O BUQUES PARA INDUSTRIALIZACION Y/O DEPOSITO DE PRODUCTOS DE PESCA

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 281.360.

b) Para los que introduzcan al año de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 414.189.

c) Para los que introduzcan al año de UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 800.332.

d) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 1.141.264.

e) Para los que introduzcan al año de TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 1.627.381.

f) Para los que introduzcan al año de CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 2.320.447.

g) Para los que introduzcan al año más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 3.309.280.

XLV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR HARINAS Y/O ACEITES RESIDUALES DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 82.825.

b) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 137.179.

c) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 192.268.

d) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 275.929.

e) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 398.856.

f) Para los que introduzcan al año CINCO MILLONES UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.001 a 6.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 537.441.

g) Para los que introduzcan al año de SEIS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.001 a 7.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 674.785.

h) Para los que introduzcan al año más de SIETE MILLONES DE KILOGRAMOS (7.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 799.005.

XLVI — ESTABLECIMIENTOS PARA FILETEAR, CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO PESCADOS Y CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO MARISCOS

(Siempre que éstos no sufran proceso previo alguno)

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 119.557.

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 200.043.

c) Para los que introduzcan al año de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 281.360.

d) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 414.189.

e) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 599.063.

f) Para los que introduzcan al año de TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 800.332.

g) Para los que introduzcan al año de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (4.500.001 a 6.000.000 kg.) de materia prima por mes ₳ 999.918

h) Para los que introduzcan al año más de SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 1.191.955

XLVII — ESTABLECIMIENTOS PARA SALAZON DE ANCHOAS Y/O SALADOS, SECADO DE PESCADO INDISTINTAMENTE

a) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 119.557

b) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL UNO a CIENTO CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.001 a 150.000 kg.) de materia prima por mes ₳ 200.043

c) Para los que introduzcan al año de CIENTO CINCUENTA MIL UNO a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (150.001 a 350.000 kg.) de materia prima por mes ₳ 281.360

d) Para los que introduzcan al año TRESCIENTOS CINCUENTA MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (350.001 a 500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 414.189

e) Para los que introduzcan al año de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 700.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 599.063

f) Para los que introduzcan al año más de SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (700.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 800.332.

XLVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR ANCHOAS Y/O FILETES DE ANCHOAS

Unica, por mes ₳ 119.557.

XLIX — ESTABLECIMIENTOS PARA PROCESAR MOLUSCOS BIVALVOS, CON EXTRACCION DE SU CUERPO O PULPA, MEJORAR MOLUSCOS EN GENERAL Y/O PROCESAR CRUSTACEOS

Unica, por mes ₳ 414.189.

L — LOCALES HABILITADOS COMO DEPOSITOS DE CONSERVAS DE PESCADO

Unica, por mes ₳ 119.557.

LI — MATADEROS Y/O FRIGORIFICOS FAENADORES

A — CON PROCESAMIENTO POR CORTES ESPECIALES

a) Para los que preparen hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 11.388.

b) Para los que preparen de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) al año, por mes ₳ 37.994.

c) Para los que preparen de SEISCIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (600.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 92.054

d) Para los que preparen de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 177.592

e) Para los que preparen de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 569.659.

f) Para los que preparen más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 1.268.382.

B — CON ELABORACION DE CARNES COCIDAS Y CONGELADAS

a) Para los que elaboren hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 189.896.

b) Para los que elaboren desde UN MILLON UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 5.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 1.268.382.

c) Para los que elaboren más de CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 kg.) al año por mes ₳ 2.833.540

C — CON ELABORACION DE CONSERVAS

(Productos animales comestibles excluidos huevos y productos de la pesca)

a) Para los que elaboren hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 17.802.

b) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 500.000 kg.) al año, por mes ₳ 41.722.

c) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg.) al año, por mes ₳ 92.054.

d) Para los que elaboren de SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (750.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 177.592.

e) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 355.906.

D — CON FABRICACION DE CHACINADOS Y AFINES

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 41.722.

b) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 122.780.

c) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 355.906.

LII — ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS SEMIELABORADAS Y PREPARADAS

a) Para los que elaboren hasta CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 kg.) al año, por mes ₳ 177.215.

b) Para los que elaboren de CINCUENTA MIL UNO a TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (50.001 a 300.000 kg.) al año, por mes ₳ 417.214.

c) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a SESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) al año, por mes ₳ 613.967.

d) Para los que elaboren más de SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (600.000 kg.) al año, por mes ₳ 1.186.554.

LIII — ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALIZADORES DE HUEVOS COMESTIBLES PARA LA ELABORACION DE MAYONESA

a) Por cada cajón de TREINTA (30) docenas de huevos de codorniz ₳ 16.

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a ₳ 161.600.

b) Por cada cajón de TREINTA (30) docenas de huevos de gallina ₳ 81.

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a ₳ 484.800.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 875 Nº 1.093.799, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos de u$s. 750 Nros. 1.093.800 y 1.093.803, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos y 1.093.802, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES— 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI — JEFE DE DEPARTAMENTO — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TERORERÍA.

e. 5/3 Nº 96.472 v. 5/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1615

Bs. As., 8/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Decreto Nº 1400/89. Modificación de los horarios de atención al público en las entidades financieras y de la jornada de trabajo de su personal

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el texto del Decreto Nº 1400/89 del Poder Ejecutivo Nacional por el que se establecen, a partir del 11 de diciembre último y hasta el 2 de marzo próximo, nuevos horarios para la jornada de trabajo a cumplir por el personal de las entidades financieras y para la atención al público por parte de dichas instituciones.

Anexo a la Com. "A" 1615

TEXTO DEL DECRETO Nº 1400/89

"EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Bs. As., 7/12/89

VISTO la situación por la que atraviesa el abastecimiento de energía eléctrica que se realiza a través del Sistema Interconectado Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la situación impone la necesidad de adoptar cursos de acción mientras persisten las actuales circunstancias de excepcionalidad, tendientes a reducir el consumo energético.

Que en ese sentido la SECRETARIA DE ENERGIA considera conveniente que entre el 11 de diciembre de 1989 y el 2 de marzo de 1990 se modifique el horario bancario, de tal manera que la atención al público se realice entre las OCHO HORAS (8,00) y las DOCE HORAS (12,00), con el objeto de atenuar los efectos de las altas temperaturas y consecuentemente racionalizar el uso de energía eléctrica.

Que ello requiere además modificar el horario en que debe cumplir su jornada de trabajo el personal de las entidades financieras.

Que la referida medida tendrá alcance en la Capital Federal, Gran Buenos Aires y algunas ciudades del interior ya que en el resto del país las actividades bancarias se desarrollan en horario matutino.

Que la disminución del horario de atención al público propuesta no afectará la eficacia de los servicios que las entidades financieras prestan a la comunidad.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El personal de las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 cumplirá su jornada de trabajo de lunes a viernes en el horario de SIETE HORAS CUARENTA Y CINCO MINUTOS (7,45) a QUINCE HORAS Y QUINCE MINUTOS (15,15) en virtud de la situación en que se encuentra el abastecimiento de energía eléctrica.

Art. 2º — En las entidades comprendidas en el artículo anterior el horario de atención al público será de OCHO HORAS (8,00) a DOCE HORAS (12,00).

Art. 3º — El nuevo horario comenzará a regir el 11 de diciembre de 1989 y se extenderá hasta el 2 de marzo de 1990, manteniéndose vigentes las demás disposiciones del Decreto Nº 2289 del 29/9/76.

Art. 4º — En las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, sus respectivos gobiernos podrán disponer cuando las necesidades locales lo hagan imprescindible, la implantación de horarios de ocupación para el personal y de atención al público distintos a los fijados en el artículos 1º y 2º, siempre que se mantenga la jornada de SIETE HORAS Y TREINTA MINUTOS (7,30) para el personal y el lapso de CUATRO HORAS (4,00) para la atención al público. EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá asimismo autorizar, con carácter de excepción y con criterio restrictivo en casos debidamente justificados, que en determinados establecimientos habilitados en la Capital Federal las entidades cumplan horarios de atención al público de menor duración que el señalado en el artículo 2º.

En las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, estas autorizaciones podrán ser dispuestas por sus respectivos gobiernos, previo asesoramiento del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Triaca. — Néstor M. Rapanelli.

COMUNICACION "B" 4102

Bs. As., 5/12/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y CASAS, AGENCIAS, OFICINA Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI - 1. Capítulo X. Autorización para operar en moneda extranjera. Iniciación de actividades

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el 6 del mes en curso el Banco Nueva Era Cooperativo Limitado comenzará a realizar operaciones en moneda extranjera en la categoría "B".

COMUNICACION "B" 4136

Bs. As., 8/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circulares CREFI-1 y RUNOR-1. Suspensión de la recepción de solicitudes para la instalación de nuevas entidades financieras y de casas y agencias de cambio; transformación de entidades financieras en otras de mayor clase y de agencias en casas de cambio e instalación de filiales de agencias y casas de cambio

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución ha resuelto:

— Prorrogar hasta el 31 de enero de 1990 la suspensión de la recepción de solicitudes de autorización para:

a) Instalación de nuevas entidades financieras, casas y agencias de cambio.

b) Transformación de entidades financieras en otras de mayor clase, con excepción de los proyectos a que se refieren las Comunicaciones "B" 1575 y 2707, y los que interpongan las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles para transformarse en compañías financieras.

c) Transformación de agencias en casas de cambio.

d) Instalación de filiales de agencias y casas de cambio, excepto en zonas de frontera o centros de turismo internacional que no cuenten con servicio o sea insuficiente, debiendo en esos casos justificarse en forma fehaciente su necesidad.

COMUNICACION "B" 4137

Bs. As., 8/1/90

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Inscripción en el Registro de Corredores de Cambio

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el señor José Luis Ansa iniciará actividades como corredor de cambio en forma individual en el día de la fecha en la calle Tte. Gral. Juan D. Perón 555, piso 1º, oficina "B", Capital Federal, quedando inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 230, con motivo de su desvinculación de la firma "de Hoyos y Cía. Sociedad Comercial Colectiva", que continuará funcionando con sus actuales socios señores Isidro Hugo de Hoyos y Fernando Gabriel de Hoyos.

COMUNICACION "B" 4164

Bs. As., 31/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circulares CREFI-1 y RUNOR-1. Suspensión de la recepción de solicitudes para la instalación de nuevas entidades financieras y de casas y agencias de cambio; transformación de entidades financieras en otras de mayor clase y de agencias en casas de cambio e instalación de filiales de agencias y casas de cambio

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución ha resuelto:

— Prorrogar hasta el 28 de febrero de 1990 la suspensión de la recepción de solicitudes de autorización para:

a) Instalación de nuevas entidades financieras, casas y agencias de cambio.

b) Transformación de entidades financieras en otras de mayor clase, con excepción de los proyectos a que se refieren las Comunicaciones "B" 1575 y 2707, y los que interpongan las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles para transformarse en compañías financieras.

c) Transformación de agencias en casas de cambio.

d) Instalación de filiales de agencias y casas de cambio, excepto en zonas de frontera o centros de turismo internacional que no cuenten con servicio o sea insuficiente, debiendo en esos casos justificarse en forma fehaciente su necesidad.

COMUNICACION "C" 5250

Bs. As., 4/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Feriados que observarán las entidades financieras durante el año 1990

Nos dirigimos a Uds. para remitirles en anexo, el detalle de los feriados que observarán las entidades financieras en la República Argentina durante el año 1990.

Anexo a la Com. "C" 5250

FERIADOS QUE OBSERVARAN LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN LA REPUBLICA ARGENTINA DURANTE EL AÑO 1990

Las entidades financieras no funcionarán los días:

— Feriados nacionales y días no laborables establecidos por las Leyes Nros. 21.329, 22.655 y 23.555, y por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 901 del 23/3/84.

1º	de enero	(1)	Circuncisión de Nuestro Señor Jesucristo
12	de abril	(2)	Jueves Santo
13	de abril	(1)	Viernes Santo
1º	de mayo	(1)	Fiesta del Trabajo
25	de mayo	(1)	Día de la Libertad
10	de junio	(1)	Día de la Afirmación de los Derechos Argentinos sobre las Malvinas, Islas y Sector Antártico
18	de junio	(1) (4)	Corresponde al 20 de junio - Día de la Bandera
9	de julio	(1)	Día de la Independencia
20	de agosto	(1) (5)	Corresponde al 17 de agosto - Aniversario del fallecimiento del Libertador General San Martín
15	de octubre	(1) (5)	Corresponde al 12 de octubre - Día de la Raza
8	de diciembre	(2)	La Inmaculada Concepción de María
25	de diciembre	(1)	Natividad de Nuestro Señor Jesucristo
31	de diciembre	(3)	Ultimo día hábil del año
—	Sábados y domingos.		

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 2289 del 29/9/76, el Banco Central de la República Argentina puede acordar autorización para que determinadas entidades financieras que funcionan en la Capital Federal o en estaciones internacionales de ingresos o egresos del país desarrollen sus operaciones o parte de ellas en días comprendidos en el detalle precedente. En las provincias y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, esas autorizaciones podrán ser dispuestas por los respectivos gobiernos.

(1) — Feriados nacionales.
(2) — Días no laborables.
(3) — Dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 24.879 del 22/12/53 al solo efecto de la atención al público, pero el personal debe concurrir ese día a prestar servicios con horario matutino.
(4) — Conforme con lo dispuesto por la Ley Nº 23.555 se traslada al lunes anterior.
(5) — Conforme con lo dispuesto por la Ley Nº 23.555 se traslada al lunes siguiente.

e. 5/3 Nº 421 v. 5/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4165

Bs. As., 1/2/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Giménez Zapiola Viviendas S. A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda. Revocatoria de la autorización para funcionar y su liquidación

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución ha resuelto mediante Resolución de Directorio Nº 29 de fecha 11/1/90, revocar la autorización para funcionar acordada a Giménez Zapiola Viviendas S. A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, con domicilio en Avenida Córdoba 637, Capital Federal, inscripta en el Registro de Entidades Financieras como sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda, local, de capital nacional y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley Nº 22.529 y en el artículo 45, inciso a) de la Ley Nº 21.526 (modificado por el artículo 30 de la Ley Nº 22.529).

Asimismo, les comunicamos que se ha designado Delegado Liquidador al doctor Emigdio Osvaldo Tejerina y Subdelegados Liquidadores a los doctores Ernesto Luis de Antoni y Hugo Carlos Mauricio, únicas personas facultadas para actuar en nombre y representación de la mencionada ex-entidad y cuyos facsímiles de firmas figuran en los anexos de la presente.

e. 5/3 Nº 422 v. 5/3/90

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CIRCULAR Nro. 1209

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO LEY NRO. 23.349, ARTICULO 1º Y SUS MODIFICACIONES. RESOLUCION GENERAL NRO. 3137. SUS ALCANCES.

Bs. As., 27/2/90

Atendiendo a diversas inquietudes explicitadas por sectores vinculados a la comercialización de granos, cereales y oleaginosos, aclárase que en virtud de lo dispuesto por la Resolución General Nro. 3137 dicha actividad económica se encuentra excluida —en todas sus etapas— del régimen especial de ingreso instrumentado por la Resolución General Nro. 3125.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO — Director General.

e. 5/3 Nº 423 v. 5/3/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RESISTENCIA - Distrito Corrientes

CODIGO: 351

C. U. I. T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-61263570-2	CERVECERIA DEL RIO PARANA S. A.
TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).	

e. 5/3 Nº 424 v. 5/3/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION BAHIA BLANCA.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	INSCRIPCION Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
37-104	23-03018188-3	— — —	PALONI, Guillermo F.
TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)			

e. 5/3 Nº 425 v. 5/3/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION JUNIN.

CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. NRO.	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-119	27-11866478-2	— —	DITTLER, María Inés
TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)			

e. 5/3 Nº 426 v. 5/3/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Aduana de Clorinda, 23/2/90

En el Sumario Contencioso SA12-Nº 154/89, caratulado: "GOMEZ ANGEL DOMINGO S/INFRACCION, ART. 987 del Código Aduanero" se ha dispuesto CORRER VISTA de todo lo actuado a: ANGEL DOMINGO GOMEZ citándolo/s y emplazándolo/s para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación para la distancia que prevee el art. 1036 del Código Aduanero, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de declarárselo/s rebelde/s conforme lo normado por los arts. 1101, 1102, 1104 y 1105 del mismo código, imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 987 del C. A. Asimismo, se le/s hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación, debiendo constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, se le tendrá por constituido en sede de esta Oficina (art. 1030, 1031, 1001 y 1004 del C. A.). Se le hace saber que el valor en plaza, asciende a ₳ 3.896,39 y los tributos a ₳ .-. De resultar probada la infracción, se le aplicará la multa que establece el encuadre legal citado, con la correspondiente actualización (art. 799 C. A.). NOTIFICASELE/S que en los términos del art. 439 del C. A., se procederá a la comercialización en pública subasta de la mercadería secuestrada. QUEDA UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO en los términos de los arts. 1013 inc. h) y 1037 inc. f) del C. A. FDO.: OVIDIO FLORALVA GOMEZ — A/C ADUANA DE CLORINDA.

e. 5/3 Nº 427 v. 5/3/90

ADUANA DE CLORINDA

Aduana de Clorinda, 23/2/90

En el Sumario Contencioso SA12-Nº 163/89, caratulado: "MOREIRA FABIAN S/INFRACCION, ART. 987 del Código Aduanero" se ha dispuesto CORRER VISTA de todo lo actuado a: FABIAN MOREIRA citándolo/s y emplazándolo/s para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación para la distancia que prevee el art. 1036 del Código Aduanero, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de declarárselo/s rebelde/s conforme lo normado por los arts. 1101, 1102, 1104 y 1105 del mismo código, imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 987 del C. A. Asimismo, se le/s hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación, debiendo constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, se le tendrá por constituido en sede de esta Oficina (art. 1030, 1031, 1001 y 1004 del C. A.). Se le hace saber que el valor en plaza, asciende a ₳ 32.629,87 y los tributos a ₳ .-. De resultar probada la infracción, se le aplicará la multa que establece el encuadre legal citado, con la correspondiente actualización (art. 799 C. A.). NOTIFICASELE/S *que en los términos del art.* 439 del C. A., *se procederá a la comercialización en pública* subasta de la mercadería secuestrada. QUEDA UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO en los términos de los arts. 1013 inc. h) y 1037 inc. f) del C. A. FDO.: LUIS EUDORO QUINTEROS: SUBADMINISTRADOR — A/C DE LA ADUANA DE CLORINDA.

e. 5/3 Nº 428 v. 5/3/90

ADUANA DE CLORINDA

Aduana de Clorinda, 23/2/90

En el Sumario Contencioso SA12-Nº 211/89, caratulado: "GONZALEZ VICTOR SEBASTIAN Y OTRA S/INFRACCION, ART. 987 del Código Aduanero" se ha dispuesto CORRER VISTA de todo lo actuado a: VICTOR SEBASTIAN GONZALEZ citándolo/s y emplazándolo/s para que en el

perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación para la distancia que prevee el art. 1036 del Código Aduanero, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de declarárselo/s rebelde/s conforme lo normado por los arts. 1101, 1102, 1104 y 1105 del mismo código, imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 987 del C. A. Asimismo, se le/s hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación, debiendo constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, se le tendrá por constituido en sede de esta Oficina (art. 1030, 1031, 1001 y 1004 del C. A.). Se le hace saber que el valor en plaza, asciende a ₳ 51.516,64 y los tributos a ₳ .-. De resultar probada la infracción, se le aplicará la multa que establece el encuadre legal citado, con la correspondiente actualización (art. 799 C. A.). NOTIFICASELE/S que en los términos del art. 439 del C. A., se procederá a la comercialización en pública subasta de la mercadería secuestrada. QUEDA UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO en los términos de los arts. 1013 inc. h) y 1037 inc. f) del C. A. FDO.: LUIS EUDORO QUINTEROS: ADMINISTRADOR A/C DE LA ADUANA DE CLORINDA.

e. 5/3 Nº 429 v. 5/3/90

ADUANA DE CLORINDA

Aduana de Clorinda, 23/2/90

En el Sumario Contencioso SA12-Nº 223/89, caratulado: "AVALOS ASUNCION ROBERTO S/INFRACCION, ART. 987 del Código Aduanero" se ha dispuesto CORRER VISTA de todo lo actuado a: ASUNCION ROBERTO AVALOS citándolo/s y emplazándolo/s para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación para la distancia que prevee el art. 1036 del Código Aduanero, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de declarárselo/s rebelde/s conforme lo normado por los arts. 1101, 1102, 1104 y 1105 del mismo código, imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 987 del C. A. Asimismo, se le/s hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación, debiendo constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, se le tendrá por constituido en sede de esta Oficina (art. 1030, 1031, 1001 y 1004 del C. A.). Se le hace saber que el valor en plaza, asciende a ₳ 522.706,09 y los tributos a ₳ .-. De resultar probada la infracción, se le aplicará la multa que establece el encuadre legal citado, con la correspondiente actualización (art. 799 C. A.). NOTIFICASELE/S que en los términos del art. 439 del C. A., se procederá a la comercialización en pública subasta de la mercadería secuestrada. QUEDA UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO en los términos de los arts. 1013 inc. h) y 1037 inc. f) del C. A. FDO.: LUIS EUDORO QUINTEROS: ADMINISTRADOR A/C DE LA ADUANA DE CLORINDA.

e. 5/3 Nº 430 v. 5/3/90

ADUANA DE CLORINDA

Aduana de Clorinda, 23/2/90

En el Sumario Contencioso SA12-Nº 235/89, caratulado: "PYO LEE REE S/INFRACCION, ART. 977 del Código Aduanero" se ha dispuesto CORRER VISTA de todo lo actuado a: PYO LEE REE citándolo/s y emplazándolo/s para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación para la distancia que prevee el art. 1036 del Código Aduanero, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de declarárselo/s rebelde/s conforme lo normado por los arts. 1101, 1102, 1104 y 1105 del mismo código, imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 977 del C. A. Asimismo, se le/s hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación, debiendo constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, se le tendrá por constituido en sede de esta Oficina (art. 1030, 1031, 1001 y 1004 del C. A.). Se le hace saber que el valor en plaza, asciende a ₳ 13.100 y los tributos a ₳ .-. De resultar probada la infracción, se le aplicará la multa que establece el encuadre legal citado, con la correspondiente actualización (art. 799 C. A.). NOTIFICASELE/S que en los términos del art. 439 del C. A., se procederá a la comercialización en pública subasta de la mercadería secuestrada. QUEDA UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO en los términos de los arts. 1013 inc. h) y 1037 inc. f) del C. A. FDO.: LUIS EUDORO QUINTEROS — ADMINISTRADOR A/C DE LA ADUANA DE CLORINDA.

e. 5/3 Nº 431 v. 5/3/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

Bs. As., 26/2/90

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 2071/89.

EMPRESA: TRANSPORTES AUTOMOTORES TERRESTRES ARGENTINOS (T. A. T. A.) S. A. C. I.

DOMICILIO: Estados Unidos 3340 - CAPITAL FEDERAL

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: Establecimiento de servicios de autotransporte de pasajeros entre BUENOS AIRES y TARTAGAL (Pcia. de SALTA), utilizando Autopista PASCUAL PALAZZO, rutas nacionales Nos. 9, 34, provincial Nº 6, (SANTIAGO DEL ESTERO), nacional Nº 16, provincial Nº 30 y 5 (SALTA), nacional Nº 50 y 34, pasando por CAMPANA, ROSARIO, RAFAELA, CERES, COLONIA DORA, AÑATUYA, QUIMILI, MONTE QUEMADO, JOAQUIN V. GONZALEZ, LA ESTRELLA, TABACAL, ORAN y EMBARCACION.

MODALIDAD DE TRAFICO: Del tramo BUENOS AIRES-LAS LAJITAS (SALTA) hacia el tramo LAS LAJITAS - TARTAGAL (SALTA).

Del tramo BUENOS AIRES-QUIMILI (SANTIAGO DEL ESTERO) hacia el tramo QUIMILI - TARTAGAL.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

MATERIAL RODANTE: Se incorporan OCHO (8) unidades en carácter de aumento. — VICENTE C. L. SANTOS, DIRECTOR GENERAL, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES, a/c. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO.

e. 5/3 Nº 96.449 v. 5/3/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

Bs. As., 27/2/90

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 185/90

EMPRESA: "EL RAPIDO" S. R. L.

DOMICILIO: Terminal de Omnibus, Of. A B - 2 - MENDOZA

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: Establecimiento de servicios Dif. "B" entre MENDOZA y BUENOS AIRES por dos recorridos.

1) Utilizando ruta Nac. Nº 7, pasando por LA PAZ, SAN LUIS, MERCEDES, VICUÑA MACKENNA, LABOULAYE, RUFINO, JUNIN y LUJAN.

2) Utilizando rutas Nac. Nos. 7 y 8, pasando por SAN LUIS, MERCEDES, RIO CUARTO, LA CARLOTA, VENADO TUERTO, PERGAMINO, ARRECIFES y SAN ANTONIO DE ARECO.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta por cada recorrido.

TRAFICO: Interjurisdiccional.

MATERIAL RODANTE: Se incorporan SEIS (6) unidades. — VICENTE C. L. SANTOS, DIRECTOR GENERAL, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES, a/c. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO.

e. 5/3 Nº 96.552 v. 5/3/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DELEGACION REGIONAL MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 19/2/90

La Delegación Regional Mar del Plata del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días (Art. 40 D. L. 1759/72 de la Ley 19.549) a quienes se consideren con derecho a integrar la comisión negociadora para la renovación de la convención Colectiva de Trabajo para Viajantes de comercio de Mar del Plata y Zona en representación del sector empleador, debiendo acreditar su personería en el Expte. 83.314/88 iniciado a tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2º del decreto 199/88 reglamentario de la Ley 14.250. Publíquese por DOS (2) días. Fdo. Vicente J. B. GAZZANEGO, Delegado Regional.

e. 5/3 Nº 96.470 v. 6/3/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS I.N.A.M.

Por Resolución Nº 102 del 19/02/90, el Instituto Nacional de Acción Mutual, acepta la renuncia presentada por el Sr. Miguel Angel GARCIA (D. N. I. Nº 5.578.741) en la ASOCIACION MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, matrícula C. F. 888, y nómbrase en reemplazo al Sr. Carlos NARDI (L. E. Nº 4.057.513).

Por Resolución Nº 113 del 26/02/90, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizadas a partir del 10 de diciembre de 1989, las funciones del Sr. Guillermo Oscar VETCHER, como Veedor en el CIRCULO DE SUBOFICIALES Y TROPA ASOCIACION MUTUAL DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, matrícula CBA 214, que le fueron asignadas por Resolución Nº 028/89-INAM.

Por Resolución Nº 114 del 26/02/90, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizada la intervención en la SOCIEDAD ITALIANA CULTURAL, DEPORTIVA Y DE AYUDA MUTUA "5 DE OCTUBRE", matrícula MZA 35, y las funciones del Sr. Interventor Aldo José SAEZ en la misma, a partir de su fecha de normalización.

Por Resolución Nº 115 del 26/02/90, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto la Resolución Nº 119/89-INAM., y las funciones del Sr. Guillermo Oscar VETCHER, como Veedor en la ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE CORDOBA, matrícula CBA. 73.

Por Resolución Nº 117 del 26/02/90, el Instituto Nacional de Acción Mutual, homologa la Resolución Nº 021/89, dictada por la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Catamarca, por medio de la cual se prorroga el mandato de la Comisión Interventora de la ASOCIACION MUTUAL CIRCULO POLICIAL DE CATAMARCA (CAT. 21) por el término de SEIS (6) meses, a partir del 15 de setiembre de 1989. — MARIA ISABEL BAVASTRO — Jefa Departamento Despacho — INAM.

e. 5/3 Nº 432 v. 5/3/90

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Res. 96/90

Bs. As., 5/2/90

VISTO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación Mutual AYUDA MUTUAL DEL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL, matrícula CF. 329 y Expediente Nº 498/89-INAM., contra la Resolución Nº 034/90-INAM., y

CONSIDERANDO:

Que los recurrentes no se agravian de la declaración de irregular e ineficaz a los efectos administrativos de lo resuelto en la Asamblea General Extraordinaria celebrada por la entidad el 15 de setiembre de 1988, conforme lo dispone el artículo primero de la Resolución 034/90, en uso de las facultades conferidas a este Organismo por las Leyes 19.331, 20.321 y Resolución Nº 1087/79-INAM.

Que además no existen razones que hagan variar lo decidido en el art. primero de la Resolución 034/90-INAM.

Que si se ha incurrido en error esencial, al considerar que era necesario disponer una Intervención-Normalizadora en la entidad de referencia, pues aun cesando en sus funciones los miembros de los Organos Directivos con mandato vencido al 30 de setiembre de 1989, la Comisión Directiva y el Organo de Fiscalización pueden sesionar válidamente.

Que razones de oportunidad tornan aconsejable la revocación de la Resolución 034/90-INAM., en cuanto disponer intervenir la Asociación Mutual AYUDA MUTUAL DEL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL, matrícula INAM. CF. 329.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, conforme lo prescripto en el art. 14 inc. a), 17 de la Ley 19.549 y en uso de las facultades conferidas por las Leyes 19.331, 20.321 y Decreto Nº 349/89.

EL INTERVENTOR
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratificar la declaración de irregular e ineficaz a los efectos administrativos dispuesta en el artículo primero de la Resolución 034/90-INAM., conforme lo prescripto en Resolución 1087/79-INAM.

Art. 2º — Revocar lo resuelto en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución 034/90-INAM.

Art. 3º — Intimar a la Asociación Mutual AYUDA MUTUAL DEL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL, matrícula INAM. CF. 329 para que en el término de 15 días de notificada la presente resolución, regularicen los Organos Directivos de la entidad conforme lo resuelto en el artículo primero de la Resolución 034/90-INAM y artículo primero de esta Resolución, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 20.321.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y cumplido archívese. — Dr. JOSE MARIA MAZZA — INTERVENTOR — INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL.

e. 5/3 Nº 433 v. 5/3/90

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Res. 119/90

Bs. As., 26/2/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es política de este Instituto procurar, que en el menor tiempo posible, las mutuales actualmente intervenidas vuelvan a ser administradas por sus autoridades estatuarias.

Que para ello, se meritúa conveniente fijarles a los respectivos interventores un plazo perentorio para efectivizar las normalizaciones de las entidades a su cargo.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 349 del 19 de julio de 1989;

EL INTERVENTOR
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los interventores de mutuales bajo contralor directo o indirecto de este Instituto, deberán adoptar todos los recaudos legales y administrativos que resulten necesarios para concretar la normalización institucional de las entidades a su cargo, debiendo para ello convocar a elecciones de autoridades dentro de los sesenta (60) días corridos de notificada la presente.

Art. 2º — En el supuesto que alguno de los interventores aludidos en el Artículo 1º se encontraren con impedimentos insalvables para cumplimentar el plazo fijado, deberán solicitar la excepción correspondiente a esta Intervención mediante una presentación debidamente fundada, acompañando los elementos documentales que avalen el requerimiento.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, por la Gerencia de Fiscalización notifíquese a todos los interventores comprendidos por la presente, dése a conocimiento de los Organismos Provinciales con los que este Instituto tiene suscripto convenios de reciprocidad y cumplido archívese. — Dr. JOSE MARIA MAZZA — INTERVENTOR — INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL.

e. 5/3 Nº 434 v. 5/3/90





AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 375 Nº 2.891.504, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; y de u$s. 375 Nº 2.721.432; y de u$s. 1.875 Nos. 1.342.565, 1.342.652 y 1.343.254, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Martínez Azaro, Bs. As., 6/12/89. —MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/2 Nº 95.329 v. 16/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 Nº 25.909.606, perteneciente a una lámina de A 10.000 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 — 1ra. Serie. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/2 Nº 95.288 v. 16/3/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de (10) diez días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla a Hipólito Yrigoyen 1447-4º piso- Capital Federal.

FRANCO, Miguel Graciano
GAMARRA, Primitivo Alfonso
ORELLANA, InocencioA.
QUIROGA, José Rómulo
SUAREZ, María Inés
MOLINA, Jorge Venrtura
SOSA, Félix Enrique
SOSA, Octavio Carlos
GIAMBARTOLOMEI, Carlos

e. 27/2 Nº 404 v. 12/3/90

DELEGACION REGIONAL MAR DEL PLATA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 2º inc. b) del decreto 199/88 reglamentario de Ley 14.250 T.O.Dto. 108/88, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Delegación Regional Mar del Plata, cita y emplaza a las Cámaras Empresarias y/o Entidades patronales que sean empleadores de músicos y que sean interesados en participar en las negociaciones colectivas promovidas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en los partidos alcanzados por la jurisdicción de la Asociación de Músicos de Mar del Plata, entidad recurrente, en un todo de acuerdo con el art. 15 de la Ley 14.546. Para su incorporación a la Comisión Negociadora se fija domicilio en calle Avda. Luro nº 3490 de Mar del Plata, en horario de 7,30 a 14,30 horas. — VICENTE JUAN B. GAZZA NEGO, DELEGADO REGIONAL.

e. 2/3 Nº 96.382 v. 5/3/90

FRANQUEO A PAGAR CE AF